

RV: **Acción de tutela en contra de providencia judicial**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/06/2023 15:51

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

2023-06-22. Acción de tutela contra providencia judicial.pdf;

Tutela primera

HDI Seguros S.A (antes Generali Seguros de Colombia S.A)

De: Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>**Enviado:** martes, 20 de junio de 2023 3:27 p. m.**Para:** Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** **Acción de tutela en contra de providencia judicial**

Medellín, junio de 2023

Honorable,

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal

E. S. D.

Asunto: Acción de tutela en contra de providencia judicial

Accionante: **HDI Seguros S.A (antes Generali Seguros de Colombia S.A)**

Accionada: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

Javier Tamayo Jaramillo, portador de la Tarjeta Profesional No. 12.979 del C. S. de la J., actuando como profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad que actúa en calidad de apoderada de de **HDI Seguros S.A** (antes Generali Seguros de Colombia S.A) (HDI, en lo sucesivo), conforme al poder otorgado y que se anexa, respetuosamente, presento acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución, en contra de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (La Sala, en lo sucesivo).

Cordialmente,



MEDELLÍN
CRA 43 NO 36-39 OF. 406 TEL (57-604) 262 13 51

BOGOTÁ
CRA 7A NO. 69-65/67 OF. 301 Y 302
TEL (57-601) 367 01 95

CELULAR
3014302595

WWW.TAMAYOASOCIADOS.COM

**POR FAVOR, NO IMPRIMAS ESTE MAIL
SI NO ES REALMENTE NECESARIO.**



La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito, sin autorización de su titular. A pesar de que este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos

Medellín, junio de 2023

Honorable,

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal

E. S. D.

Asunto: Acción de tutela en contra de providencia judicial
Accionante: **HDI Seguros S.A (antes Generali Seguros de Colombia S.A)**
Accionada: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

Javier Tamayo Jaramillo, portador de la Tarjeta Profesional No. 12.979 del C. S. de la J., actuando como profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad que actúa en calidad de apoderada de de **HDI Seguros S.A** (antes Generali Seguros de Colombia S.A) (HDI, en lo sucesivo), conforme al poder otorgado y que se anexa, respetuosamente, presento acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución, en contra de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (La Sala, en lo sucesivo).

ANOTACIÓN PRELIMINAR

Por convicción, somos conscientes de que la acción de tutela sólo debe emplearse como un mecanismo sumamente excepcional para cuestionar los defectos de las providencias judiciales. Mucho más, cuando la Corporación en contra de la cual se

presenta una tutela es una Sala de H. Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, también estamos convencidos de que la humildad ante la falibilidad humana es la única manera de evitar el error judicial.

Respetuosamente, esperamos que, con modestia, se retorne al camino correcto que claramente se ha desviado en el caso concreto.

I. PARTES

Accionante

HDI Seguros S.A., con NIT 860.010.170-7, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por el Dr Juan Rodrigo Ospina Londoño, con C.C. 19.478.110 de Bogotá.

Accionada

Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia

II. HECHOS

A. Las cláusulas relativas al contrato de seguro

1. Entre INCODI Ltda y HDI se celebró un contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 4000161, la cual estuvo vigente entre el 21 de septiembre de 2013 y el 21 de septiembre del año 2014.

2. En la referida póliza, se pactó un coaseguro entre mi representada y la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A. (en lo sucesivo ALLIANZ), distribuido en un porcentaje de 70% HDI, y 30% ALLIANZ, de la siguiente manera:

a. En la primera página de la carátula de la póliza se plasmó tal estipulación,¹ así:



GENERALI COLOMBIA
Seguros Generales S.A.
NIT 860 004 875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
SEGUROS EMPRESARIALES MARSH**



REFERENCIA 010016195045-66	SUCURSAL MEDELLIN	CERTIFICADO DE RENOVACION	POLIZA No. 4000161	ANEXO No. 21
TOMADOR INCODI LTDA		CIUDAD MEDELLIN, ANTIOQUIA		NIT 890 904 980-2
DIRECCION CR 48 NO 98 A SUR - 173				TELEFONO 3031100
ASEGURADO INCODI LTDA				NIT 890 904 980-2
BENEFICIARIO INCODI LTDA				NIT 890 904 980-2
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 09 / 10 / 2013	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 21 / 09 / 2013	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 21 / 09 / 2014	DESDE (d-m-a) 21 / 09 / 2013	HASTA (d-m-a) 21 / 09 / 2014
INTERMEDIARIO DFELIMA MARSH S A	CLAVE 3800007	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA ALLIANZ	COASEGURO CEDIDO 30.00

b. En la página 6 de las condiciones particulares de la póliza No. 4000161,² se consagró entre las partes una estipulación adicional referida al coaseguro, según la cual se estableció expresamente: (I) La distribución del riesgo entre las compañías, (II) El porcentaje de participación de cada compañía y (III) El valor asegurado que operaría como límite frente a cada aseguradora en caso de verse afectada la póliza, así:

COMPAÑIA	% PART.	VLR. ASEGURADO	PRIMA
GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A	70.00	12,970,755,651.94	18,495,137.30
ALLIANZ SEGUROS S.A.	30.00	5,558,895,279.40	7,926,487.42
TOTAL	100.00	18,529,650,931.34	26,421,624.72

MONEDA DE LAS ANTERIORES SUMAS: PESOS

¹ Archivo anexo: Contestación a demanda y llamamiento en garantía HDI.pdf (F.34)

² Archivo anexo: Contestación a demanda y llamamiento en garantía HDI.pdf (F.39)

- c. En la misma página de las condiciones particulares de la póliza,³ las partes establecieron expresamente que las obligaciones relativas al coaseguro pactado entre HDI y ALLIANZ produce obligaciones simplemente conjuntas, mas no solidarias:

“EN LOS SINIESTROS, GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA. [hoy HDI], PAGARÁ ÚNICAMENTE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS, UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑIAS, LA ENTREGARÁ AL ASEGURADO SIN QUE NINGÚN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACIÓN.” (corchetes y resaltado propio)

- d. Tal advertencia fue reiterada en la misma página 6 de las condiciones particulares de la póliza al establecer expresamente que: **“las obligaciones de las compañías para con el asegurado no son solidarias”**.⁴ (Destaco).

3. En vista de lo anterior, las partes del contrato de seguro atrás señalado acordaron expresamente que, en caso de que se configurara un siniestro en cualquiera de los amparos descritos en la póliza No. 4000161 - incluyendo el amparo de Responsabilidad Civil Profesional -, HDI estaría solamente en la obligación de cubrir hasta el 70% del siniestro (hasta el límite del valor asegurado), y que correspondería a ALLIANZ cubrir el 30% restante.

4. Dichas obligaciones son conjuntas y no solidarias. Tanto porque así se estableció en el texto de la póliza (ver el hecho 2 de la presente demanda), como por ministerio de la Ley.⁵

³ *ibidem*

⁴ *ibidem*

⁵ C.Co.: **“Artículo 1092. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos**

B. El trámite procesal de la primera instancia

5. El día 14 de octubre de 2014, el señor Gustavo Adolfo López Alzate, operario vinculado laboralmente a la compañía INCODI Ltda, se vio envuelto en un accidente de trabajo que tuvo como consecuencia su fallecimiento como fruto de la interacción con una máquina sopladora.
6. En sede judicial, la señora Dora María Gutiérrez, cónyuge del empleado fallecido, y siete (7) de sus hermanos, instauraron una demanda de responsabilidad civil patronal en contra de su empleador, INCODI Ltda. Las pretensiones de la demanda estaban encaminadas a obtener en favor de la demandante y familiares de la víctima directa la indemnización de los perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente mortal del 14 de octubre de 2014.
7. INCODI Ltda, con fundamento en el contrato de seguro celebrado con HDI, se limitó a llamar en garantía a esta última compañía con el fin de que en el evento en que INCODI fuera condenada a pagar una suma de dinero derivada del acaecimiento del accidente de trabajo, mi representada cubriera la indemnización a que hubiere lugar hasta el tope del valor asegurado.
8. Sin embargo, INCODI no llamó en garantía ni ejerció pretensión alguna en contra de ALLIANZ, en calidad de coaseguradora.

contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad

(...)

Artículo 1095. ***Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro***” (énfasis propio).

9. En la oportunidad procesal pertinente, mi representada dio respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía. Frente a la demanda, HDI propuso, por destacar las más relevantes defensas, excepciones encaminadas a desacreditar la materialización de una culpa del asegurado y, por el contrario, constatar la configuración de una causa extraña fundada en la institución del hecho exclusivo de la víctima. Frente al llamamiento en garantía formulado en su contra por INCODI Ltda,⁶ HDI propuso como excepción "2) Límites a la indemnización", en donde se indicaba sobre el pacto de coaseguro lo siguiente:

El seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual instrumentado en la póliza No. 4000161 fue contratado en la modalidad de coaseguro con las Allianz Seguros S.A. y Generali Colombia Seguros Generales S.A. en calidad de coaseguradoras, y la participación de cada una de ellas en el riesgo fue establecida en la cláusula de coaseguro de la póliza, así:

"CLAUSULA DE COASEGURO

EL PRESENTE DOCUMENTO LO OTORGA GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Y LO SUSCRIBEN LAS COMPAÑÍAS CITADAS MAS ADELANTE, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS

COMPAÑÍA	%PART.	VLR. ASEGURADO (...)
GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A	70.00	12.970.755.651.94
ALLIANZ SEGUROS S.A	30.00	5.558.895.279.40
TOTAL	----- 100.00	----- 18.529.650.931.34

MONEDA DE LAS ANTERIORES SUMAS: PESOS

Por lo anterior, en ningún caso la indemnización a cargo de GENERALI podrá ser superior a la suma equivalente al setenta por ciento (70%) del valor asegurado en el

⁶ Archivo anexo: Contestación a demanda y llamamiento en garantía HDI.pdf (F.28)

contrato, correspondiente a la participación que la compañía aseguradora que represento asumió como coaseguradora en esta póliza.

En efecto, al valor de la suma aseguradora en la póliza las coaseguradoras no se obligan en forma solidaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio.

10. De la misma forma, al momento de presentar los alegatos de conclusión previo al fallo de primera instancia ante la Juez 2 laboral del Circuito de Itagüí, ratificó la forma como estaba llamado a operar el seguro en caso de una condena, y la existencia del coaseguro existente con ALLIANZ. Veamos:

“(41:12): ahora, señora Juez, respecto al llamamiento en garantía quiero manifestar al despacho que en el remoto evento en que condene a INCODI, debe tener en cuenta los siguientes puntos:

(...)

*(41:50): **que tenga en cuenta también la cláusula de coaseguro pactada.** Este último asunto es fundamental en el entendido que Generali, en el remoto evento en que sea condenada INCODI, solo entraría a responder por el porcentaje que tiene dentro de ese contrato de seguro, **el cual corresponde al 70%**” (Destaco).*

11. El fallo proferido por el *a quo* fue absolutorio para INCODI y, en consecuencia, para HDI en calidad de asegurador de este último. Por tal motivo, fue la parte activa quien presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

C. El trámite procesal en segunda instancia

12. En sede de apelación, las partes fueron convocadas para la audiencia de fallo ante la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 7 de diciembre de 2018.
13. En la referida instancia, en lo que a HDI concierne, esta compañía argumentos encaminados nuevamente a sostener la tesis adoptada por el *a quo* en cuanto a que respecto de INCODI no podía predicarse culpa alguna con ocasión del accidente acaecido en las instalaciones de la compañía y algunas defensas más de cara al fondo del proceso.
14. Ahora, en la misma diligencia, HDI a través de su apoderado judicial, también aprovechó la oportunidad para pronunciarse expresamente acerca del pacto de coaseguro estipulado en la póliza No. 4000161. Veamos:

“(19:39): respecto del llamamiento en garantía propiamente solicito al Despacho muy respetuosamente que en el remoto evento en que llegara a revocar la sentencia de primera instancia, respete el contenido del contrato de seguro que se celebró con mi representada y en ese sentido ponga atención a las siguientes circunstancias:

(...)

*(20:16): también que **estamos en un evento de coaseguro** en el que **Generalí**, llamado en garantía, **solo tiene una participación del 70%** y **solo podría ser condenado por un monto de esa naturaleza** sobre la base de esa remota condena”.*

15. Presentados los alegatos de conclusión por las partes, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín profirió la sentencia de segunda instancia mediante la cual se sirvió revocar el fallo dictado por el *a quo*, argumentando que en tratándose de accidentes de trabajo, originados por la desatención de normas de cuidado y protección al trabajador, operaba una inversión de la carga de la prueba, donde es el empleador quien debe acreditar

que actuó diligentemente a la hora de proveer el cuidado y la seguridad requerida a sus subordinados y no como tradicionalmente sucede en el régimen subjetivo de responsabilidad que gobierna la institución de la culpa patronal. Y que, en el caso *sub examine*, INCODI Ltda no había logrado acreditar tal diligencia y cuidado.

16. En la parte resolutive del fallo se declaró como civilmente responsable a INCODI Ltda, a título de responsabilidad civil patronal, por la muerte del señor Gustavo Adolfo López Alzate el 4 de junio de 2014 en la instalaciones de la compañía; y en consecuencia, se ordenó a esta última pagar la suma de 40 SMLMV por concepto de perjuicios morales a la señora Dora María Gutiérrez y 15 SMLMV a los hermanos del fallecido, también en calidad de demandantes, para constituir, en su momento, un total de 145 millones de pesos.

17. En relación con el contrato de seguro celebrado entre HDI e INCODI Ltda, la referida sentencia ordenó a la compañía aseguradora reembolsar el 100% de las sumas de dinero que tuviere que sufragar INCODI Ltda, en virtud del contrato de seguro, y con ocasión del presente fallo, por los conceptos de perjuicios morales en favor de los demandantes. Veamos:

*(1:11:14 - 1:11:51) Teniendo en cuenta que INCODI Ltda contrató con la llamada en garantía, **Generali Seguros de Colombia S.A**, la póliza No. 4000161 vigente para la ocurrencia del infortunio laboral, con la que se ampara la indemnización por culpa patronal imputable al asegurado en virtud del accidente de trabajo, debe decirse que **está llamada a responder solo por los perjuicios morales aquí impuestos**”.*

18. A su vez, el Tribunal se limitó a reconocer del contenido pactado en el contrato de seguro, únicamente la compensación correspondiente al deducible del 10% del valor asegurado enmarcado en el valor de la condena.⁷ Pero, en lo demás, la

⁷ Ver archivo MP3, “Copia de Audiencia 2da instancia que revoca.mp3”: minuto 1:11:55-1:12:09

Sala desestimó el resto de excepciones formuladas por por HDI, encontrando por no probada la excepción relativa al pacto de coaseguro debidamente alegada por HDI. Veamos:

*(1:12:32 - 1:12:54): **las demás excepciones propuestas por la entidad demandada y llamada en garantía se encuentra resueltas implícitamente en la medida en que estaban encaminadas a la improsperidad de las pretensiones, así las cosas no queda otro camino para la Sala que revocar la sentencia de primera instancia de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia” (Destaco)***

19. En la misma diligencia, el apoderado de HDI solicitó adición de la sentencia de segunda instancia,⁸ en el sentido de que se pronunciase sobre la excepción de coaseguro propuesta desde la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, así como ratificada en los alegatos de conclusión de primera instancia y en la oposición a la apelación formulada por la parte demandante.

20. El Tribunal negó la solicitud de adición formulada oportunamente por HDI,⁹ indicando que:

“No se accede al pedimento de adición al fallo emitido por las siguientes razones.

Primer término: porque solo se llamó al proceso a Generali Colombia Seguros Generales S.A y no a la pretendida coaseguradora Allianz Seguros S.A, la que no fue integrada al mismo, y la medida en que la condena impuesta en esta providencia no supera el límite del amparo de la responsabilidad civil patronal de 750 millones de pesos.

⁸ Ver archivo MP3, “Copia de Audiencia 2da instancia que revoca.mp3”: minuto 1:16:30 - 1:17:30

⁹ Ver archivo MP3, “Copia de Audiencia 2da instancia que revoca.mp3”: minuto 1:19:02- 1:21:33

En segundo término: no se tienen elementos suficientes de convicción en el plenario para determinar la regulación de las prestaciones mutuas u obligaciones mutuas de las pretendidas coaseguradoras, ni obra en el plenario el contrato genitor de coaseguro.

Y finalmente, teniendo en cuenta que el contrato de coaseguro es un asunto, es un vínculo contractual regulado en el código de comercio, es asunto de regulación comercial, corresponderá definir la situación de prestaciones mutuas entre las coaseguradoras a las autoridades judiciales competentes ”

D. El recurso extraordinario de casación

- 21.** HDI seguros S.A, a través de su apoderado judicial, interpuso el recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.
- 22.** En la demanda de casación, HDI formuló cinco (5) cargos encaminados a desmenuzar la validez de la sentencia proferida en sede de apelación. Particularmente, los cargos cuarto (4) y quinto (5) de la demanda desarrollaron, respectivamente, la violación directa de la ley sustancial en relación con la inaplicación de las normas que gobiernan la figura del coaseguro (artículos 1092, 1094 y 1095); y violación indirecta de las mismas normas referidas anteriormente por una indebida valoración de la póliza No. 4000161 al no tener como probada la cláusula del coaseguro, estándolo.
- 23.** La Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia SL 583 del 22 de marzo de 2023, resolvió el recurso de casación interpuesto por HDI. La Sala decidió no casar la sentencia proferida por el *ad quem*, puesto que

compartió el raciocinio esbozado por su inferior funcional en cuanto a que INCODI Ltda no cumplió con los estándares mínimos de seguridad en la implementación de máquinas industriales al interior de la compañía para con sus empleados, y que las acciones desplegadas por el empleador no fueron suficientes para acreditar la diligencia y cuidado exigidas a INCODI Ltda.

24. En particular, la sentencia de casación desestimó aquellos cargos dirigidos a demostrar los errores de hecho y de derecho en que había incurrido el Tribunal al inaplicar - sin justificación alguna - las cláusulas de coaseguro válidamente estipuladas en la póliza No. 4000161 y en los artículos 1092, 1094 y 1095 C.Co. (cargos 4 y 5).

25. En lo que concierne a los cargos cuarto y quinto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia consideró - en forma contraria a lo transcurrido en el proceso - que la cláusula de coaseguro se trataba de un hecho nuevo que no fue propuesto en la contestación a la demanda o al llamamiento en garantía (a) ; y que toda vez que HDI dejó precluir la oportunidad para llamar, asimismo, en garantía a ALLIANZ - como si se tratase de una obligación solidaria y no conjunta - no era dable incluir el debate del coaseguro en sede de casación (b).
Veamos:

a. "Pues bien, la Sala debe señalar que el planteamiento que ahora hace el recurrente en casación se aleja de las razones de defensa que arguyó la aseguradora llamada en garantía cuando contestó la demanda y, constituye un hecho nuevo, en tanto lo relacionado con la cláusula de coaseguro no fue siquiera mencionado en ese momento y tampoco planteó ninguna excepción encaminada a que en el evento de que la empresa Incodi Ltda. llegara a ser condenada al pago de las indemnizaciones que pretendía la parte demandante, se tuviera en cuenta la cláusula de coaseguro y, en esa medida, Generali únicamente fuera condenada al 70% del valor total de las condenas, dada la

existencia de la póliza n.º4000161; por ende, no es dable que en el recurso extraordinario se argumente que se dejaron de aplicar las normas concernientes al coaseguro

(...)

De ese modo, la alegación presentada en casación para reducir el monto de la condena en un 30%, corresponde a un hecho o medio nuevo que no es admisible en esta sede, pues configura una variación de los fundamentos invocados en la contestación de la demanda inicial y, por tanto, no puede abordarse tal debate en esta esfera casacional.”

- b.** *“Es más, la aseguradora cuando fue llamada en garantía, también pudo solicitar el mismo llamamiento frente a Allianz Seguros S.A., pero no lo hizo, dejando precluir la oportunidad para, que las instancias incluyeran en el debate el tópico relacionado con la cláusula de coaseguro”.*

26. Como resultará evidente a la H. Corte en la presente tutela, ambos argumentos son evidentemente falsos y equivocados, lo que constituye un manifiesto error judicial que debería ser corregido en esta sede, al amparar los derechos fundamentales que le han sido conculcados a mi representada.

III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y FUNDAMENTOS

En la sentencia C- 590 de 2005, la Corte Constitucional replanteó la doctrina de las vías de hecho, fijando los criterios que hoy continúan vigentes ¹⁰ en cuanto al fundamento de las acciones de tutela en contra de las providencias judiciales.

¹⁰ Véase, entre muchas otras, las sentencias T- 94 del 2013, SU- 241 del 2015, SU- 53 del 2015, T- 103 del 2015 y T- 343 del 2012.

Allí, la Corte Constitucional diferenció dos tipos de requisitos respecto de las tutelas contra decisiones judiciales: (I) requisitos generales de procedencia de naturaleza procesal y (II) causales específicas de procedibilidad de naturaleza sustantiva.

Siempre que concurren todos los requisitos generales de procedencia y, al menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra la providencia judicial, puede emplearse la acción de tutela como mecanismo excepcional de control a providencias judiciales.

En la sentencia C-590 de 2005 se establecieron como requisitos generales de procedencia de la tutela los siguientes: (1) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (2) que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada; (3) que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración –inmediatez–; (4) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia; (5) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible, y (6) que no se trate de sentencias de tutela.

Una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, es preciso que se presente, como mínimo, uno de los siguientes defectos en la providencia impugnada, defectos que constituyen las causales específicas de procedibilidad: (1) defecto orgánico; (2) defecto procedimental absoluto; (3) defecto fáctico; (4) defecto material o sustantivo; (5) error inducido; (6) decisión sin motivación; (7) desconocimiento del precedente judicial obligatorio, y (8) violación directa de la Constitución.

En los párrafos siguientes (A) se confrontará el caso concreto con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales; después, (B) se analizarán las causales específicas de procedibilidad que se presentaron

en la sentencia SL 583 proferida el 22 de marzo de 2023 por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Martín Emilio Beltrán Quintero.

A. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO

1. Que el asunto tenga relevancia constitucional

El presente requisito se encuentra acreditado en el caso *sub examine* teniendo en cuenta que HDI Seguros S.A, como persona jurídica del derecho privado, pretende que su derecho al debido proceso, consagrado en el canon 19 superior, y la prerrogativa a la tutela judicial, prevista en los artículo 228 y 229 de la Carta Política, sean efectivamente protegidas como consecuencia en las graves y manifiestas vías de hecho que incurrió la sala accionada en la sentencia SL 583 del 22 de marzo de 2023. Por tal motivo, se justifica plenamente la interposición de la presente acción.

2. Que el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela

Dado que la legislación procesal no establece absolutamente ningún recurso, ni ordinario ni extraordinario, en contra de las sentencias de casación proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia, y se han agotado absolutamente todos los recursos ordinarios y extraordinarios en el trámite del proceso descrito en el acápite de hechos del presente escrito, se acredita el requisito de subsidiariedad que exige la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la presente acción de tutela.

3. Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez

La Corte Constitucional no ha fijado con certeza el término dentro del cual debe interponerse la acción de tutela, una vez se haya notificado la providencia judicial que

pretende ser controvertida. De acuerdo con la jurisprudencia de aquella corporación, son las particularidades del caso y el principio de proporcionalidad los que definirán si se cumplió o no con la inmediatez. Así se resaltó en la sentencia T-288 del 2011:

“La Corte ha dicho que en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”.

En vista de que, a la fecha, ni siquiera han transcurrido 3 meses desde la notificación por edicto de la sentencia de casación (30 de marzo de 2023), y teniendo en cuenta el alto volumen comercial que desempeña una compañía de la envergadura como la de mi representada, pues esta tiene alcance a lo largo del territorio nacional y con presencia en diferentes mercados y giros comerciales, es razonable pensar que en el tiempo transcurrido es a todas luces oportuno y razonable para la presentación de la acción. En consecuencia, el presente requisito se cumple a satisfacción.

4. En el evento de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales

Sin perjuicio de la exposición detallada de las vías de hecho que se expondrán a cabalidad más adelante, constituye una de estas el defecto procedimental que adolece la sentencia. Pues bien, en el caso concreto ese defecto es de tal magnitud, que incidió directamente en la lesión de los derechos fundamentales de mi representada, al basarse en premisas falsas para negar el reconocimiento de las cláusulas de coaseguro libremente estipuladas por las partes.

Las conclusiones equivocadas a las que llegó la accionada, en torno a la preclusión de la oportunidad para llamar en garantía a la coaseguradora, así como no haber excepcionado lo relativo al coaseguro, justificaron la infundada inhibición de la Sala Laboral de la Corte para declarar probado el coaseguro a todas luces demostrado y

alegado dentro del proceso. Por tal motivo, al no casar la sentencia con base en este razonamiento errado por parte de la accionada, se terminó vulnerando el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva de mi poderdante.

5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible

Remito a todos y cada uno de los hechos narrados en el acápite II de este escrito, en lo atinente a los hechos que generaron la violación y a los derechos fundamentales vulnerados. Con ello, podrá concluir esta H. Corte, que el mencionado requisito se cumple a cabalidad.

6. Que el fallo impugnado no sea de tutela

La sentencia objeto de la presente acción, promulgada el 22 de marzo de 2022, fue proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de casación ante la jurisdicción ordinaria. Por tal motivo, el presente requisito, evidentemente, se cumple en el caso concreto.

B. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD EN EL CASO CONCRETO: DEFECTOS SUSTANTIVOS Y FÁCTICOS

Aquí se desarrollará el nudo de la presente acción de tutela. Con miras a contextualizar la argumentación, primero, brevemente, (1) se repasará la jurisprudencia constitucional sobre los defectos sustantivos, el desconocimiento del precedente judicial, y los defectos fáctico y procedimental, así como (2) se resumirá la *ratio decidendi* de la sentencia dictada el 22 de marzo de 2023, por La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en lo que atañe al desconocimiento del coaseguro y la vulneración de derechos fundamentales a mi representada. (3) Luego, se estudiarán de qué manera se incurrió por parte de la Sala tutelada, todos y cada uno

de los defectos denunciados: defecto procedimental (3.1) , defecto fáctico (3.2), defecto sustantivo o material (3.3) y desconocimiento del precedente judicial (3.4).

1. Jurisprudencia sobre los defectos advertidos

1.1. Sobre el defecto sustantivo, a grandes rasgos, ha sido entendida de la siguiente manera por la Corte Constitucional:¹¹

“El defecto sustantivo, como una circunstancia que determina la procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales, aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación”¹²

También ha precisado la Corte Constitucional que en los supuestos en los que el Juez inadvierte totalmente la norma que contempla en su supuesto de hecho los hechos trascendentales del caso, la decisión se termina fundando, naturalmente, en una norma incompatible con los hechos del proceso.

Ahora, respecto al defecto sustantivo por grave error en la interpretación, la jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que esta causal específica de procedibilidad se configura cuando la decisión es contraria al sentido de la ley y la Constitución y desproporcionada para los intereses de alguna de las partes del litigio.

1.2. Sobre el defecto por desconocimiento del precedente judicial, además, la Corte Constitucional ha considerado que desconocer el precedente judicial puede constituir una vía de hecho justificativa de una acción de tutela. Sobre el desconocimiento del precedente ha dicho la referida corporación¹³:

¹¹ Véase, entre otras, las sentencias T-283 de 2011, T-717 de 2011, T-015 de 2012, T-125 de 2012.

¹² Sentencia T- 125 de 2012.

¹³ Sentencia SU-113 del 2018

“ 2.3. De la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

2.3.7. De esa manera, una vez superada la observancia de los requisitos generales, sólo es procedente la tutela contra una decisión judicial, cuando la providencia acusada haya incurrido, al menos, en uno de los siguientes defectos especiales, descritos en la Sentencia C-590 de 2005, y ello traiga como consecuencia la violación de derechos fundamentales:

(vii) Desconocimiento del precedente: hipótesis que se presenta, cuando se desconoce la posición consolidada que, sobre una misma materia, ha fijado el respectivo órgano de cierre, bien sea de la jurisdicción ordinaria, como de la contencioso administrativa, como también, la fijada por la Corte Constitucional en los asuntos de su competencia.

Sobre la importancia que tiene el precedente judicial en el ordenamiento jurídico colombiano, ha dicho también la H. Corte Constitucional:

“A fin de mantener firmeza en las posiciones adoptadas y en aras de proteger los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad, en razón a que no resulta justo que casos similares se resuelvan de manera diferente, los Tribunales y las Altas Cortes deben considerar estos principios al momento de tomar sus decisiones, toda vez que estas se convertirán en precedente judicial para los administradores de justicia y su no aplicación devendría en la causal referida. No obstante, tal regla tiene su excepción y se basa, precisamente, en aquellos momentos en que el funcionario desee apartarse del precedente establecido, sustentando y motivando las razones por las que omitió su aplicación.”¹⁴ (Se destaca)

¹⁴ SU-354 de 2017; véase también las sentencias T-736 de 2009 y T-292 de 2006

Adicional a lo anterior ha dicho la H. Corte Constitucional: *“El precedente judicial ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional como “aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”* ¹⁵ (Subrayado y negrilla propios).

Así mismo, matizó sobre el punto en cuestión indicando que:

“La Corte Constitucional ha sostenido que la importancia de seguir el precedente radica en dos razones, a saber:

La primera, en la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y de razonabilidad.

(...)

La segunda, en el carácter vinculante de las decisiones judiciales en la medida en que “el Derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales, (...) sino una práctica argumentativa racional”.¹⁶ En este sentido, y dado que los fallos de las autoridades judiciales delimitan parte del engranaje del ordenamiento jurídico,¹⁷ se le otorga a la sentencia precedente la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto.¹⁸

No obstante, el precedente no constituye una obligatoriedad absoluta, pues en razón del principio de la autonomía judicial, el juez puede apartarse de aquellos, siempre y cuando presente (i) de forma explícita las razones por las cuales se

¹⁵ Sentencia T-1029 de 2012

¹⁶ SU-053 de 2015.

¹⁷ T-1029 de 2012.

¹⁸ SU-053 de 2015

*separa de aquellos, y (ii) demuestre con suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales”.*¹⁹

El precedente judicial en el ordenamiento jurídico Colombiano juega un rol trascendental por su carácter instrumental respecto de principios de índole constitucional como son el postulado de igualdad y de seguridad jurídica, de ahí la relevancia de esta institución, pues a controversias jurídicas similares, deben aplicarse decisiones jurídicas similares. Es decir: sirve de medio para alcanzar el fin del derecho mismo, permitir el libre goce del derecho a la igualdad en armonía con la garantía de la seguridad jurídica.

1.3 Sobre el defecto fáctico, en palabras de la Corte Constitucional, el defecto fáctico *“surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”*,²⁰ entre otros eventos, *“porque dejó de valorar una prueba o no la valoró dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación”*.²¹ En efecto, como dice la Corte:

*“Este defecto se caracteriza cuando el juez toma una decisión sin que las circunstancias fácticas del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una apreciación irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba; o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Es decir, existen en la providencia cuestionada fallas sustanciales, atribuibles a deficiencias probatorias dentro del proceso”.*²²

Ante el defecto fáctico, el juez de tutela debe evaluar, únicamente, los casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial incurre en errores que, por su magnitud,

¹⁹ T-342 de 2016.

²⁰ Sentencia C-590 de 2005.

²¹ Sentencia T-454 de 2015.

²² Sentencia T-587 de 2017.

generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable.²³ Estas deficiencias probatorias pueden darse como resultado de los siguientes supuestos:

*“(i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso”.*²⁴

Así, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando *“el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa²⁵ u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados²⁶ y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.²⁷ Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez^{28”}.*²⁹

²³ Sentencia T-111 de 2011.

²⁴ Sentencia T-117 de 2013.

²⁵ Sentencias T-567 de 1998 y T-590 de 2009.

²⁶ Sentencia T-086 de 2007.

²⁷ Sentencia T-576 de 1993.

²⁸ Sentencia T-442 de 1994.

²⁹ Sentencias T-309 de 2014 y T-117 de 2013.

Así mismo, ha dicho la H. Corte Constitucional que el defecto fáctico se puede configurar por una indebida apreciación de los hechos afirmados en la demanda o contestación a la misma. Véase la sentencia Sentencia SU 282 de 2019:

“Por ende, en la valoración tanto de la demanda como de la contestación es posible que se configure un defecto fáctico, debido a que el juez puede incurrir en un yerro en la consideración de los hechos presentados”.

1.4. Sobre el defecto procedimental, así como las demás causales que constituyen las vías de hecho progenitoras de una acción de tutela, sobre esta en particular existe senda jurisprudencia por parte de la H. Corte Constitucional. En la sentencia hito, la C-590 de 2005, se explica respecto del defecto procedimental lo siguiente *“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”.*

La sentencia T-401 de 2019, trae en recuento de la reiteración jurisprudencial sobre esta vía de hecho, indicando que:

“La jurisprudencia constitucional³⁰ ha considerado que el defecto procedimental encuentra su fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta, puesto que se relaciona directamente con los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y además, con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.³¹

*Esta Corporación en reiterados fallos ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: **(i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el juez de instancia actúa completamente al margen del procedimiento constituido, es decir, se desvía ostensiblemente de***

³⁰ Sentencia T-926 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³¹ Sentencia SU-773 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

su deber de cumplir con las “formas propias de cada juicio”,³² con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado”.³³ (resalto y subrayo).

Si bien la aludida cita hace referencia al “juez de instancia”, es importante aclarar que aunque la sentencia censurada fue promulgada en sede de casación, lo anterior no puede impedir que por vía de tutela se cuestione la constitucionalidad de la decisión, pues en el marco del procedimiento extraordinario, pueden también presentarse vías de hecho del Juzgador casacionista que vulneren prerrogativas de orden constitucional.

2. Ratio decidendi de la sentencia objeto de la presente acción de tutela.

La sentencia atacada resolvió los reparos depositados en el recurso extraordinario de casación elevado por el apoderado de HDI. Es de advertir, Honorables Magistrados, que tal y como se enunció anteriormente, el recurso estuvo integrado por cinco (5) cargos concretos, pero que solamente para efectos de la presente acción de tutela, tendrán relevancia aquellas decisiones relacionadas con los cargos cuatro (4) y cinco (5), pues fueron las relativas al contrato de seguro y, puntualmente, sobre la cláusula de coaseguro las que suscitaron la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada.

Sobre este punto, es importante resaltar que las decisiones tomadas por la accionada constituyen vías de hecho relevantes, en la medida que los argumentos que motivaron a no casar la sentencia proferida por el *ad quem* se basaron en un razonamiento equivocado y alejado a la lógica y espíritu de las normas que gobiernan el mundo asegurador, especialmente, respecto del particular caso del pacto de coaseguro.

³² Sentencia SU-1185 de 2001.

³³ Sentencia T-401 de 2019

Para la Sala, el hecho de que HDI no hubiera aprovechado la oportunidad en la instancia respectiva, para realizar una serie de actos procesales, impidió al órgano de cierre pronunciarse de fondo sobre todas las alegaciones de HDI. Particularmente, dos razonamientos justifican las vías de hecho en que incurrió la Sala de Casación laboral al confirmar la equivocada tesis mediante la cual HDI estaba en la obligación de asumir el 100% de la condena impuesta al asegurado.

El primero de ellos plantea que el pacto de coaseguro se trató de un hecho nuevo que mi representada no alegó en ninguna de las instancias ordinarias, siendo tal motivo suficiente para desestimar el ataque esgrimido. Esto anterior porque, según la accionada, en esta sede extraordinaria no puede el casacionista pretender incorporar fundamentos fácticos nuevos que, nunca presentados en la contestación a la demanda o en el llamamiento en garantía, se salgan del marco de la censura, pues ello le impide a la Corte pronunciarse de fondo. Por tal motivo no podía la Sala de Casación Laboral pronunciarse sobre este asunto.

Adicional a lo anterior, según la Sala de Casación Laboral, HDI nunca expuso los argumentos relativos a la cláusula de coaseguro a la hora de contestar el llamamiento en garantía, y que en las excepciones propuestas en la demanda tampoco hacían alusión a dicha institución asegurativa.

En segundo lugar, conforme al razonamiento de La Sala, HDI tuvo la oportunidad de llamar en garantía a la respectiva coaseguradora y que al no hacerlo, se configuró una supuesta preclusión de la oportunidad procesal para hacer valer la cláusula de coaseguro, pues era, según La Sala, menester vincular al proceso a la coaseguradora mediante llamamiento en garantía por parte de HDI.

3. *Las vías de hecho contenidas en la sentencia*

3.1. Los defectos procedimentales contenidos en la sentencia.

3.1.1. HDI no estaba legitimada en la causa para vincular a ALLIANZ

Es claro que la legislación procesal vigente comprende, como regla general, el carácter rogado que caracteriza el acceso a la administración de justicia, donde es la parte interesada en que su derecho pretendido sea tutelado, quien debe impulsar el aparato jurisdiccional.³⁴ Dicho lo anterior, el impulso del aparato jurisdiccional, así como ciertas interacciones dentro del mismo, constituyen una carga de la parte interesada. Sobre el concepto de carga explican los doctrinantes Beatriz Quintero y Eugenio Prieto (2008, p. 552) en su obra *Teoría General del Derecho Procesal*:

*“**La carga es un imperativo del propio interés** y no del interés ajeno. Es decir, que **quien cumple con el imperativo** (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) **favorece su interés y no el de cualquiera otro** (...) En la carga se está en pleno campo de la libertad. El sujeto tiene la opción entre cumplir o no cumplir su carga. Si no lo hace no tiene sanción, porque lo que se busca es facilitar la situación del sujeto ya que el fin perseguido es justamente un interés propio”.*³⁵

La Sala argumenta que en el curso del proceso HDI tuvo la oportunidad de llamar en garantía a su coaseguradora, y que solo habiendo vinculado a esta última, entonces habría sido posible traer a colación el debate sobre la aplicación efectiva del pacto de coaseguro. Veamos que dijo La Sala en el fallo atacado:

*“Es más, **la aseguradora** cuando fue llamada en garantía, **también pudo solicitar el mismo llamamiento frente a Allianz Seguros S.A., pero no lo hizo, dejando precluir la oportunidad** para, que las instancias **incluyeran en el debate** el tópico relacionado con la **cláusula de coaseguro.**”*

³⁴ CGP, “ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio”.

³⁵ Quintero, B., & Prieto, E. (2008). *Teoría General del Derecho Procesal*. Bogotá: Temis

Es errada la conclusión a la que arribó La Sala accionada, puesto que en el caso que nos ocupa el equivocado entendimiento que dio aquella a las normas que gobiernan el coaseguro en el espectro procesal conllevó a la vía de hecho advertida, la cual consistió en concluir que era carga de HDI vincular a su coaseguradora al proceso, pues en tratándose particularmente de las obligaciones depositadas en la póliza No. 4000161, esto es, aquellas de naturaleza conjunta por pacto expreso de las partes, se está frente a un litisconsorcio facultativo en el cual los litisconsortes *“serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados”*.

Sobre la naturaleza del litisconsorcio facultativo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia,³⁶ en una oportunidad pasada:

*“la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el **facultativo** (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículo 51 ibídem). **El primero**, también llamado voluntario, **se presenta cuando la pluralidad de sujetos en los extremos de la relación depende de la exclusiva voluntad de las partes, bien porque varias personas deciden demandar conjuntamente, ora porque bajo ese mismo criterio facultativo la demanda se propone contra varios demandados**. Cualquiera sea la situación de la pluralidad de sujetos, el litisconsorcio facultativo ofrece un típico caso de **acumulación subjetiva de pretensiones**, cuya justificación se halla en la economía procesal. De ahí, entonces, que el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, consagre que los litisconsortes **en sus relaciones con la contraparte serán considerados como ‘litigantes separados’**” (Destaco)*

Lo cierto es que HDI no estaba legitimada para llamar en garantía a ALLIANZ, pues, sustancialmente, mi representada no ostenta la calidad de asegurado o beneficiario dentro del contrato seguro, así como tampoco cuenta con un interés asegurable que lo habilite para pretender en contra de ALLIANZ reembolso alguno en caso de que HDI

³⁶ Sentencia de 24 de octubre de 2000 (Exp. 5387), M.P: JOSÉ FERNANDO RAMIREZ GOMEZ

fuere condenado, pues como está más que claro la obligación entre las aseguradoras era de naturaleza conjunta.³⁷

Ahora bien, en la esfera procesal, cobra especial relevancia lo anterior porque HDI representa un litisconsorte autónomo de ALLIANZ, pues son las partes desde la autonomía de la voluntad quienes determinan la naturaleza de la relación, en este caso conjunta. Luego, procesalmente, se tiene que a partir de esa voluntad de las partes, la demanda (o llamamiento en garantía) se tiene que proponer en contra de todos los demandados conjuntos para que tenga efectos sobre todos, por ende, era carga del asegurado (único legitimado para llamar en garantía a ALLIANZ) formular la pretensión reversica en contra de las dos aseguradoras, por tratarse estas de relaciones autónomas e independientes que, de forma separada asumieron la totalidad de un riesgo.

Así las cosas, es evidente que mi poderdante en el proceso de la referencia velaba por su propio interés, cual es la asunción del 70% de la indemnización a la que su asegurado estuviere llamado a soportar como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad civil. Recordemos que entre las coaseguradoras, más bien, entre litisconsortes facultativos, no hay ninguna relación de dependencia o de mandato recíproco que faculte a una para vincular a la otra, o para soportar los efectos de la sentencia por la otra, máxime si ambas consintieron en la constitución de una relación sustancial conjunta e independiente en un contrato de seguro, para el caso que nos ocupa, en el marco del contrato de seguro instrumentalizado en la póliza No. 4000161.

³⁷ **“EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Y LO SUSCRIBEN LAS COMPAÑÍAS CITADAS MÁS ADELANTE. PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS**

EN LOS SINIESTROS, GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., PAGARÁ ÚNICAMENTE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS, UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑÍAS, LA ENTREGARÁ AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACIÓN” (Subrayado y negrilla propios).

Si la intención de las partes fue regular sus relaciones jurídicas sustanciales, indicando que la asunción del riesgo no sería solidaria, no podía Juzgador casacionista excusarse, equivocadamente, en trasladar la carga de un acto procesal a mi poderdante que, inicialmente, nunca le correspondió y que tampoco podía hacerlo, para así abstenerse de aplicar la cláusula de coaseguro.

3.1.2. La sentencia no es congruente con lo excepcionado.

Honorables Magistrados, es de advertir que la sentencia proferida por la sala accionada adolece de un yerro relacionado con el principio de congruencia. Este postulado tiene asidero en el artículo 281 del Código General del Proceso, el cual establece que:

*“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y **con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.***
No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”.

En la misma línea, expone el maestro Hernando Devis Echandía (2009, p. 629) en su obra *“Nociones Generales del Derecho Procesal Civil”*:

*“Se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido y alcance de las resoluciones judiciales que deben profese a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para **el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (en sentido general) y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas,** a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”.*³⁸

³⁸ Devis Echandía, H. (2009). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: TEMIS.

Así mismo, en armonía con la senda jurisprudencia que existe sobre este tópico, ha dicho la H. Corte Suprema de justicia sobre el principio de congruencia:

*“Cumple recordar que **la congruencia de la sentencia es principio cardinal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver**, previsto en el artículo 305 del citado estatuto, bajo cuyo tenor **el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas, así como las defensas frente a esta última, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio**. De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de esta corporación, **acatar la congruencia implica que debe haber armonía entre lo pedido y lo resistido**.”³⁹*

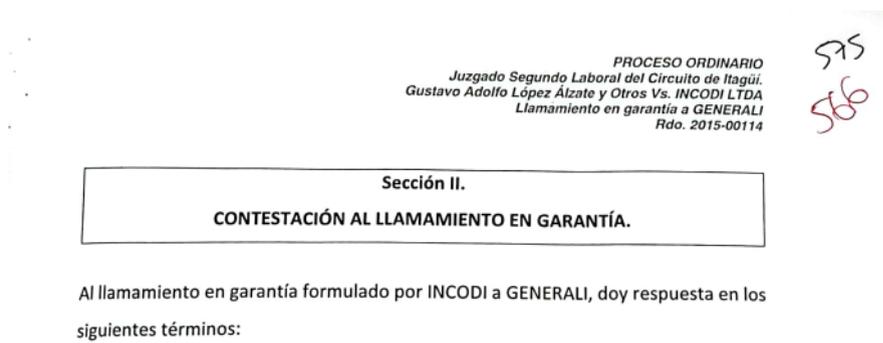
La vía de hecho de naturaleza procedimental en la que incurrió la Sala accionada consistió en la evidente desatención de este postulado nuclear del derecho fundamental al debido proceso, pues es claro que La Sala actuó al margen del principio de congruencia cuando concluyó en relación con el ejercicio de contradicción de HDI en la instancia ordinaria:

*“Pues bien, la Sala debe señalar que el **planteamiento que ahora hace el recurrente en casación se aleja de las razones de defensa que arguyó la aseguradora llamada en garantía cuando contestó la demanda y, constituye un hecho nuevo, en tanto lo relacionado con la cláusula de coaseguro no fue siquiera mencionado en ese momento y tampoco planteó ninguna excepción encaminada a que en el evento de que la empresa Incodi Ltda. llegara a ser condenada al pago de las indemnizaciones que pretendía la parte demandante, se tuviera en cuenta la cláusula de coaseguro**”.*

³⁹ SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01)

Particularmente desde la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía se evidencia la dedicación completa de una sección a todo lo relativo al contrato de seguro. Veamos:

a. *“Sección II. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”*



b. El capítulo segundo titulado *“A las pretensiones del llamamiento en garantía”*

II. A las pretensiones del llamamiento en garantía

Actuando en nombre y representación de la compañía de seguros solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro instrumentado en la póliza N° 4000161.

En consecuencia, en el remoto evento en que INCODI llegare a ser condenada al pago de las indemnizaciones cuyo reconocimiento pretende la parte demandante en este proceso, solicito se observen los términos del contrato de seguro para efectos de determinar las prestaciones económicas a las que tiene derecho el asegurado y/o beneficiario en virtud del seguro de cumplimiento que fundamenta este llamamiento en garantía. De esta manera, en caso de una eventual afectación del seguro, ruego el Despacho tener en cuenta lo siguiente:

c. El capítulo tercero desarrolló las *“defensas y excepciones”* cuyo numeral segundo *“Límites a la indemnización”* trató puntualmente el pacto de coaseguro

III. Defensas y excepciones

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos del llamamiento en garantía y de las que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Juzgado en aplicación del artículo 306 del C. de P.C., en concordancia con el artículo 145 C.P.T., propongo desde ahora las siguientes:

Coaseguro

PROCESO ORDINARIO
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí.
Gustavo Adolfo López Alzate y Otros Vs. INCODI LTDA
Llamamiento en garantía a GENERALI
Rdo. 2015-00114

530
571

El seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual instrumentado en la póliza No. 4000161 fue contratado en la modalidad de coaseguro con las Allianz Seguros S.A. y Generali Colombia Seguros Generales S.A. en calidad de coaseguradoras, y la participación de cada una de ellas en el riesgo fue establecida en la cláusula de coaseguro de la póliza, así:

"CLAUSULA DE COASEGURO

EL PRESENTE DOCUMENTO LO OTORGA GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Y LO SUSCRIBEN LAS COMPAÑÍAS CITADAS MAS ADELANTE, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS

COMPAÑÍA	%PART.	VLR. ASEGURADO (...)
GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A	70.00	12.970.755.651.94
ALLIANZ SEGUROS S.A	30.00	5.558.895.279.40
TOTAL	100.00	18.529.650.931.34

Como si fuera poco, el presente defecto procedimental se hace todavía más latente, puesto que si se remite a los hechos 9, 10, 14, y 19 del presente escrito, así como en el pronunciamiento progenitor del proceso (se anexa del expediente original: F. 1-33),⁴⁰ es ostensible que HDI en cuatros momentos diferentes alegó oportunamente la existencia de la cláusula de coaseguro depositada en la póliza: (I) en la respuesta a la demanda y

⁴⁰ Ver archivo anexo: Contestación a demanda y llamamiento en garantía HDI.pdf

al llamamiento en garantía, (II) en los alegatos de primera instancia, (III) en los alegatos de segunda instancia y (IV) en la solicitud de adición desfavorablemente atendida.

En suma, es claro que HDI sí propuso en todas las oportunidades procesales pertinentes todas las excepciones y/o alegaciones relativas al contrato de seguro y particularmente se pone en evidencia que sí alegó oportunamente la cláusula de coaseguro, así como reiteró tal defensa en sus alegatos de conclusión, tanto de primera como de segunda instancia. De tal suerte que HDI no se limitó, como equivocadamente lo estableció La Sala a: *“ señalar que, en el remoto caso de que Incodi Ltda. fuera condenada al pago de las indemnizaciones que pretende la parte demandante, rogaba se tuvieran en cuenta los términos del contrato de seguros para efectos de determinar las prestaciones económicas a las que tiene derecho el asegurado y/o beneficiario en virtud del seguro de cumplimiento que fundamenta este llamamiento en garantía”*. La conclusión a la que arribó la sala accionada corresponde al pronunciamiento de mi representada frente a las pretensiones, pero tal conclusión se queda corta y desconoce la integralidad del escrito, pues claramente pone en evidencia la omisión en la consideración sobre las excepciones, así como desconoce las múltiples otras oportunidades en que mi representada puso de presente al Despacho - en primera y segunda instancia - la excepción propuesta al respecto.

Conclusión 3.1. Por tal motivo, se constata que la Sala de Casación Laboral actuó al margen del principio de congruencia previsto en el artículo 288 del Código General del Proceso y, por consiguiente, en detrimento de los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución política, al haber pretermitido todas y cada una de las excepciones y alegaciones que hizo HDI en el curso del proceso ordinario y extraordinario en relación con el pacto de coaseguro, y por tal motivo su sentencia fue incongruente y vulnerante de los derechos fundamentales antes mencionados. Así mismo, la conclusión relativa a trasladar, injustificadamente, a HDI una carga procesal que por ley no le correspondía sino a al asegurado, es igualmente un desconocimiento de la ley procesal que obra en perjuicio de garantías de orden fundamental.

3.2. La equivocada valoración de las piezas procesales constituye un defecto fáctico.

El fallo que se ha referido a lo largo del presente escrito presenta a su vez un defecto fáctico consistente en: la indebida valoración de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía (3.2.1) y la indebida valoración de la póliza No. 4000161 (3.2.2).

Antes de comenzar con la exposición, es importante resaltar lo dicho por la H. Corte Constitucional sobre este defecto:

*“[e]l **error** en el juicio valorativo de la prueba **debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión**, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto⁴¹”*

3.2.1. Indebida interpretación de la contestación a la demanda y del llamamiento en garantía.

Ahora bien, si los Honorables Magistrados consideran que el defecto advertido en el numeral 3.1.2 (*La sentencia no es congruente con lo excepcionado*) no constituye una vía de hecho de orden procedimental, ruego que considere, subsidiariamente, la configuración de una vía de hecho de carácter fáctico por la indebida valoración de la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía de HDI.

Sobre este punto, expuso la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-282 de 2019:

*“31.- En concordancia con el alcance del defecto en mención, es necesario resaltar **que si bien ha sido desarrollado principalmente a partir de la valoración de los elementos de prueba, lo cierto es que también puede***

⁴¹ SU-198 de 2013 y T-636 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández

configurarse en la actividad de interpretación o fijación de los hechos que son alegados por las partes en los procesos judiciales, y no sólo de las pruebas que los soportan.

Lo anterior, si se considera que la relevancia de las pruebas para el proceso y la administración de justicia obedece a su carácter instrumental, **en la medida en que constituyen los medios necesarios para que las partes demuestren las circunstancias fácticas en las que se sustentan sus pretensiones y defensas**, y el juez tenga una aproximación cognitiva a la Litis puesta en su conocimiento

(...)

En atención a esa relación instrumental hecho-prueba resulta claro que **la lectura arbitraria, irracional o caprichosa de los hechos alegados por las partes en la demanda y la contestación** ⁴² **también pueden generar la configuración del defecto fáctico**, pues **aunque esos instrumentos no corresponden a elementos de prueba en estricto sentido, son los actos procesales que permiten la materialización del derecho de acción y contradicción** respectivamente, a través de la presentación ante la jurisdicción de las circunstancias fácticas que sustentan tanto las pretensiones como los argumentos de defensa de las partes.

Pues bien, siguiendo la línea argumentativa de la H. Corte Constitucional, es claro que la fijación del litigio es crucial de cara al periodo probatorio que se lleva a cabo en el proceso, de tal suerte que mediante el conjunto de atribuciones que hagan las partes vía pretensión, o vía excepción, se abrirá el camino para que con los elementos probatorios recaudados por aquellas acrediten sus respectivas atribuciones.

En ese sentido es claro, tal y como se expuso en los hechos del presente escrito, y en el cargo 3.1.2, que HDI sí propuso en la oportunidad procesal pertinente - y en varias oportunidades procesales más - la excepción relativa al coaseguro consistente. Se trató

⁴² Sentencia T-1098 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil

en la primera instancia, precisamente, de un hecho nuevo que no fue atribuido ni por el demandante ni por el asegurado, pero que presentado en el momento debido, tuvo que ser tenido en cuenta por todos los juzgadores, incluida La Sala, a la hora de interpretar la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía de mi representada, pues se trató de un hecho que debió integrar necesariamente el objeto del litigio.

Así las cosas, no cabe duda que HDI sí propuso ese hecho relativo a la cláusula de coaseguro, que nuevo por haber sido propuesto en la contestación al llamamiento en garantía, encontraba pleno sustento en la prueba documental contentiva de la póliza No. 4000161, pero que por la pobre, quizá irracional, lectura del escrito progenitor de dicha excepción por parte de la accionada conllevó a la configuración de la presente vía de hecho.

Sin embargo, al leer el fallo, solo es posible concluir que la accionada no tuvo en cuenta la integridad de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentado por HDI, y prueba de ellos es la equivocada e incomprensiblemente conclusión a la que arribó La Sala:

*“En efecto, **Generali Colombia Seguros Generales S.A.**, en los argumentos de defensa del llamamiento en garantía **se limitó a señalar que, en el remoto caso de que Incodi Ltda. fuera condenada al pago de las indemnizaciones** que pretende la parte demandante, **rogaba se tuvieran en cuenta los términos del contrato de seguros** para efectos de determinar las prestaciones económicas a las que tiene derecho el asegurado y/o beneficiario en virtud del seguro de cumplimiento que fundamenta este llamamiento en garantía.”*

La tímida lectura hecha por el juzgador casacionista de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, es precisamente el defecto advertido, pues lo mencionado por La Sala en la cita que antecede es referente solo a uno de los argumentos esgrimidos en el ejercicio del derecho de contradicción de HDI, mas no el único, pues en armonía con lo expuesto en el cargo inmediatamente anterior es evidente que mi

representada sí desarrolló a cabalidad la cláusula de seguro con sus porcentajes, límites y naturaleza conjunta en la oportunidad pertinente al destinar toda una sección para ello. Por lo demás, insistió en tal argumento en cada una de las oportunidades legalmente establecidas para ello, tanto en los alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia, como en la oposición que realizó ante el Tribunal frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

3.2.2. Indebida valoración de carátula de la póliza No. 4000161

Como es bien sabido, esta vía de hecho se presenta cuando el juzgador “*niega o **valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.***”⁴³

Sobre la naturaleza de la póliza, como instrumento del contrato de seguro, el doctrinante J. Efrén Ossa G, en su libro Teoría General del Seguro. El Contrato, hace una observación acerca de la composición de la Póliza de Seguro, en donde indica:

“La póliza de seguro ofrece ordinariamente dos clases de condiciones: a) las condiciones particulares y b) las condiciones generales. Subclases de estas es la de las condiciones especiales que suelen incorporarse en determinados tipos de póliza en armonía con su función específica o con la naturaleza de los bienes asegurados.

A) Condiciones particulares.

Que individualizan el seguro y sobre los cuales se cruzan las voluntades que dan origen, en primera instancia, al acuerdo de las partes y, finalmente, con su forma externa, al respectivo contrato. Tal es su

⁴³ Sentencia SU-453 de 2019 (MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER), sentencia T-781 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la sentencia SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

denominación legal, conforme al art. 1074 del Código de Comercio que, tras enumerar en sus ords. 1° a 10 los datos que “debe expresar” la póliza de seguro, agrega en el ord. 11: “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

(...)

No hay duda de que son las condiciones particulares las que mejor reflejan la voluntad de los contratantes. Y de ahí también que su aplicación deba prevalecer sobre las generales en caso de incongruencia.

Las condiciones particulares dicen fundamentalmente con las personas naturales o jurídicas que intervienen en la celebración del contrato (elementos subjetivos), con la naturaleza específica del seguro contratado, con sus elementos esenciales y con la “individualización” del riesgo a cargo del asegurador”.⁴⁴

Pues bien, Honorables Magistrados, la vía de hecho que a continuación se advierte surgió de la sentencia proferida por La Sala, pues HDI formuló en el cargo quinto (5) la configuración de una violación indirecta de la ley sustancial por un error de hecho en la apreciación errática, casi omisiva, de la póliza No. 4000161 y sus condiciones particulares y generales; significando lo anterior que La Sala, en atención a la naturaleza del cargo, estaba en el deber de valorar la referida prueba documental para determinar si presentó o no la indicada violación indirecta en la que incurrió el Tribunal. A continuación, se presentarán todas las omisiones probatorias sobre la referida prueba documental por parte de la accionada.

Como lo explica el doctrinante que viene de ser referenciado, en la carátula de la póliza se consigna de la manera más clara, e inequívoca posible, la voluntad de los contratantes, por tal motivo debía la accionada tener especial cuidado en esta pieza a

⁴⁴ J. Efrén Ossa G. Teoría General del Seguro. El contrato. Editorial Temis. (1991)

la hora de valorar la póliza, al no hacerlo omitió la Sala de Casación Laboral lo siguiente:

- a. Estaba expresamente indicado en la carátula la proporción del coaseguro cedido a favor de ALLIANZ.

GENERALI COLOMBIA
Seguros Generales S.A.
NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE SEGUROS EMPRESARIALES MARSH

SA

REFERENCIA 010016195045-66	SUCURSAL MEDELLIN	CERTIFICADO DE RENOVACION	POLIZA No 4000161	ANEXO No 21
TOMADOR INCODI LTDA	DIRECCION CR 48 NO. 95 A SUR - 173	CIUDAD MEDELLIN, ANTIOQUIA	NIT 890.904.980-2	TELEFONO 3031100
ASEGURADO INCODI LTDA			NIT 890.904.980-2	
BENEFICIARIO INCODI LTDA			NIT 890.904.980-2	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 09 / 10 / 2013	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 21 / 09 / 2013		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 21 / 09 / 2013	
		HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 21 / 09 / 2014	HASTA (d-m-a) 21 / 09 / 2014	
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH S A	CLAVE 3800007	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA ALLIANZ	% PARTICIPACION 33.00

MONEDA CONCEPTO * PÉSIMA... ADELANTA REQUERIM CONFIN

- b. En la últimas páginas de la carátula estaba expresamente consignada la cláusula de coaseguro y desarrollada a detalle:

GENERALI COLOMBIA
Seguros Generales S.A.
NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE SEGUROS EMPRESARIALES MARSH

SA

SUCURSAL MEDELLIN	CERTIFICADO DE RENOVACION	POLIZA No 4000161	ANEXO No 21
TOMADOR INCODI LTDA	CIUDAD MEDELLIN, ANTIOQUIA	NIT 890.904.980-2	TELEFONO 3031100
ASEGURADO INCODI LTDA		NIT 890.904.980-2	
BENEFICIARIO INCODI LTDA		NIT 890.904.980-2	

CLÁUSULA DE COASEGURO

EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Y LO SUSCRIBEN LAS COMPAÑIAS CITADAS MAS ADELANTE, PERO **NO** ~~CONSTITUCIONES DE LAS COMPAÑIAS~~ PARA CON EL ASEGURADO **NO SON SOLIDARIAS**.

COMPANIA	% PART.	VL.R. ASEGURADO	PRIMA	FIRMA
GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.	67.00	12,970,755,651.94	18,495,137.30	
ALLIANZ SEGUROS S.A.	33.00	5,558,895,279.40	7,926,487.42	
TOTAL	100.00	18,529,650,931.34	26,421,624.72	

MONEDA DE LAS ANTERIORES SURAS: PESOS

- c. Las mismas partes, asegurado y aseguradora, regularon que en relación con el coaseguro pactado, en lo que a HDI concierne, esta última compañía respondería solo por su porcentaje asumido:

LA ADMINISTRACION Y ATENCION DE LA POLIZA CORRESPONDE A GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., LA CUAL RECIBIRA DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑIAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.
EN LOS SINIESTROS, GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ENTREGARA UNICAMENTE LA PARTICIPACION PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADIMAS, UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACION CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑIAS, LA ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGUN MOMENTO SE HAYA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACION.

Pues bien, tal y como lo permite el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede delimitar a su arbitrio la asunción del riesgo, incluso, cediendo parte de este a otra aseguradora para asumirlo de forma conjunta.

A pesar de los esfuerzos de HDI de haber formulado un cargo precisamente encaminado a atacar la violación indirecta de la ley sustancial por indebida valoración del *ad quem* de la póliza en cuestión, lo cierto es que de conformidad con lo demostrado en los literales que anteceden, La Sala incurrió también en la misma omisión a la hora de valorar la póliza, constituyendo así una vía de hecho de carácter fáctico a la hora de proferir la sentencia. La accionada estaba en el deber de consultar la póliza y valorarla íntegramente, pero sobre todo prestar especial atención a las condiciones particulares de la misma, ya que solo de esa manera se hubiera percatado de la literalidad del coaseguro.

Así las cosas, basta con consultar los hechos 1 a 4 del presente escrito, y el escrito progenitor de HDI en la primera instancia, para darse cuenta del yerro fáctico incurrido por La Sala.

Conclusión 3.2. El defecto fáctico en que incurrió La Sala es constitutivo de la lesión a los derechos fundamentales de mi representada, en tanto fueron errores de gran magnitud que incidieron directamente en la decisión, pues de haber leído íntegramente los escritos contentivos de las excepciones de HDI alegando la cláusula de coaseguro, así como de haber valorado la plenitud de las condiciones particulares de la póliza No. 400016, se habría percatado con facilidad de la estipulación de dicha institución y, en consecuencia, el ejercicio del derecho de contradicción de mi

representada así como su prerrogativa a la tutela judicial efectiva no se hubiera visto limitada por las vías de hecho de naturaleza probatoria incurridas por La Sala.

3.3. Los defectos sustantivos contenidos en la sentencia del 22 de marzo de 2023

Honorables Magistrados, a continuación el suscrito apoderado procederá con la exposición de dos argumentos contundentes que explican porque incurrió la accionada en un defecto sustantivo a la hora de proferir la decisión. En primer lugar, La Sala aplicó las consecuencias jurídicas propias de aquellas disposiciones normativas relativas a la solidaridad que, aun siendo constitucionales, no cobijan la controversia *sub lite* (3.3.1); en segundo lugar, como consecuencia de lo anterior, desconoció que en la presente controversia asegurativa regía una cláusula de coaseguro de naturaleza conjunta llamada a operar bajo las normas propias y especiales de tal institución (3.3.2).

3.3.1. La accionada convalidó la errada decisión sobre la condena solidaria.

Es bien sabido que el defecto sustantivo también se puede presentar cuando el juez que profiere la decisión objeto de la acción aplica normas que no tienen cabida en el caso en cuestión, sobre este punto ha dicho la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-659 de 2015:

*“(iii) Por aplicación de **normas constitucionales pero no aplicables** al caso concreto. En este evento, **la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales**, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.”*

A la hora de realizar la lectura del citado fallo, la accionada al confirmar la decisión del *ad quem*, y al no casar la sentencia, lo que hizo fue mantener en firme una decisión evidentemente contradictoria con las normas propias del contrato de seguro, incurriendo por tal motivo en un defecto sustantivo por la aplicación de la

consecuencia jurídica de la norma que regula la solidaridad comercial prevista en el artículo 825 del código de comercio. El precitado canon dispone:

“ARTÍCULO 825. <PRESUNCIÓN DE SOLIDARIDAD>. En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.”

Sin embargo, claro está, que dicha presunción de solidaridad no es absoluta. Veamos que dice al respecto el profesor Hernán Darío Velásquez (2009, p. 388) en su obra *“Estudio sobre las obligaciones”*:

*“212.2. En asuntos comerciales dispone **el artículo 825 del Código de Comercio** que “en los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”. Contrario, pues, al régimen civil, el estatuto comercial **establece una presunción de solidaridad pasiva que como presunción legal que es, admite prueba en contrario**. Dada la presunción, en caso de duda hay que entender que la obligación es solidaria”.*⁴⁵

Quiere decir lo anterior que si bien el legislador dispuso una presunción de solidaridad para los negocios mercantiles, pueden las partes libremente desvirtuar la presunción acreditando lo contrario, esto es, que la obligación es conjunta. Reitero, tal situación está acreditada pues en la póliza No. 4000161, pues así se estableció.

CLAUSULA DE COASEGURO

EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Y LO SUSCRIBEN LAS COMPAÑIAS CITADAS MAS ADELANTE. **DEMS LAS**
CONDICIONES DE LAS COMPAÑIAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS.

Pues bien, no solo la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín incurrió en un evidente error de derecho al condenar por el 100% a HDI en el marco del contrato de seguro, sino que la accionada incurrió en una vía de hecho sustancial al convalidar tal

⁴⁵ Velásquez Gómez, H. D. (2010). *Estudio sobre obligaciones*. Bogotá: TEMIS.

decisión. Si bien La Sala no manifestó expresamente que en el caso que nos ocupa mi representada era solidariamente responsable, lo cierto es que al mantener en firme la decisión de condena, excusándose en la inhibición para fallar por ser un hecho nuevo (conclusión errada), terminó transformando la obligación conjunta depositada en el contrato de seguro en una solidaria. Sobre la solidaridad por pasiva explica el profesor Fernando Hinestrosa (2015) en su obra *“Tratado de las obligaciones: concepto, estructura, vicisitudes”* :

*“Otro motivo de conjunción íntima entre las varias obligaciones con comunidad de sujetos, activos, pasivos o de ambos, es **la solidaridad. En ella la razón de ser de la coligación no es ya la naturaleza de la prestación, sino “la forma de asunción del vínculo”** , y en últimas, el contenido de la obligación. Independientemente de la índole del objeto, cualquiera que sea este y sin que importen sus vicisitudes y modificaciones, **las varias relaciones unitarias se miran y tratan como si fueran una sola**, en todo el tiempo, entre las partes acreedora y deudora. La solidaridad es un modo de ser de la obligación, **impuesto por la ley o estipulado por las partes**, con arreglo al cual cada acreedor tiene derecho al todo (solidaridad activa) y **cada deudor está obligado al todo y responde por él (solidaridad pasiva)**”.*⁴⁶

Entonces, queda claro que la solidaridad opera por mandato de la ley o por estipulación de las partes. En este caso, sin perjuicio de la validez del citado canon 825 del Estatuto Mercantil, las partes del contrato de seguro expresamente indicaron que la relación asegurativa y sus obligaciones no sería solidaria, desligándose por tanto de la presunción de solidaridad.

Sin embargo, pese a lo anterior, La Sala, dio por hecho, no estándolo, el efecto práctico de la solidaridad por pasiva. En palabras del maestro Fernando Hinestrosa (2015):

⁴⁶ Hinestrosa, F. (2015). *Tratado de las obligaciones: concepto, estructura, vicisitudes*. Bogotá: Universidad del Externado.

*“En razón de la solidaridad pasiva todos los deudores están obligados a íntegra una misma prestación . **Con la solidaridad pasiva el acreedor puede recibir la totalidad de la prestación y exigirla de uno cualquiera de los deudores, de varios de ellos o de todos, en la proporción que a bien tenga, según su mayor conveniencia**”.*⁴⁷

En el presente caso fue más grave todavía la vía de hecho, pues era evidente que de la lectura juiciosa del contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 4000161, se estipuló la obligación de las aseguradoras como una de naturaleza conjunta, por lo que cada una respondería por su respectiva participación y hasta ese porcentaje; no obstante, nótese como fruto de la condena en contra de HDI (validada por La Sala) se terminó trasladando a mi representada la asunción del 30% restante de cobertura del seguro que no estaba llamada a asumir.

Así las cosas, el acreedor de la obligación indemnizatoria, más bien, beneficiario, terminaría recibiendo 100% de la condena, pero HDI asumiendo así mismo tal proporción, sin que a esta última le fuera exigible el todo, pues fruto de un pacto expreso entre las partes (asegurado y aseguradora), se estableció que HDI y ALLIANZ asumirían dicho riesgo de forma conjunta y en proporciones determinadas.

Si se lee juiciosamente el escrito de demanda se evidencia que en un principio la pretensión de condena del demandante estuvo dirigida en contra del asegurado por el total de la indemnización a la que hubiere lugar. Pero, posteriormente, fue INCODI Ltda, mediante llamamiento en garantía, quien vinculó a HDI formulando como pretensión el pago de los perjuicios hasta el valor asegurado:

⁴⁷ Hinestrosa, F. (2015). *Tratado de las obligaciones: concepto, estructura, vicisitudes*. Bogotá: Universidad del Externado.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, solicito se concedan las siguientes pretensiones:

1. Se admita el presente llamamiento en garantía.
2. Se ordene vincular a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., al proceso.
3. En caso de prosperar las pretensiones de la demanda, se condene a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES, a pagar a favor de los demandantes el valor de la condena, hasta el límite del valor asegurado, el cual deberá ser indexado desde la fecha en que termina la vigencia de la póliza y hasta la fecha del pago.

Si se lee el hecho 2, literal b) del presente escrito, se puede notar que el límite del valor asegurado corresponde al 70% por el que HDI estaba contractualmente obligado a responder.

Por tanto, queda en evidencia el defecto sustantivo lesivo de los derechos fundamentales de mi representada por la aplicación de normas ajenas al caso concreto. Así, el error consistió en la transformación, por parte de La Sala, de una obligación que era conjunta en una de naturaleza solidaria en los términos del artículo 825 del Código de Comercio al convalidar la decisión tomada por el *ad quem* en relación con pago total de la indemnización por parte de HDI, lesionado así los derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva de mi representada.

3.3.2. La Sala de Casación Laboral inaplicó las normas especiales sobre el coaseguro

Si la H. Corte no considera que se configura un defecto sustantivo por la aplicación de normas que no estaban llamadas a operar, ruego, en todo caso, que tenga en consideración que en el caso que nos ocupa se presentó la referida vía de hecho por la inaplicación de las normas que sí debían ser aplicadas.

Los artículos 1092, 1094 y 1095 son normas de carácter especial dentro del título V del Libro IV del estatuto mercantil, sección dedicada a un tipo contractual concreto como es el contrato de seguro; mientras que, en cambio, el artículo 825 es una regla general

para todas las obligaciones mercantiles. Luego, es bien sabido que la norma especial prima sobre la general.

Así las cosas, recordemos lo establecido en el artículo 1092 del Código de Comercio:

*“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. En el caso de pluralidad o de **coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”*

En ese mismo sentido, agrega el canon 1095 de la misma codificación:

*ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>.**Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro**, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”*

De la lectura de las normas anteriormente citadas es claro que cuando existan dos o más seguros o, igualmente, una cláusula de coaseguro donde cada una de las compañías aseguradoras asumirá de forma proporcional el riesgo, ellas responderán de forma conjunta por una prestación divisible, cual es el pago de una suma de dinero. Sobre la prestación divisible explica el maestro Fernando Hinestrosa (2015) en su obra “*Tratado sobre las obligaciones: conceptos, estructura, vicisitudes*”:

*“La figura más simple de obligaciones con pluralidad de sujetos es la de las **obligaciones conjuntivas**, parciales, dividuas **o divisible** (...) Cuando las obligaciones son subjetivamente plurales, tanto los acreedores como los deudores son del todo independientes, o sea que, en principio, **cada acreedor no tiene derecho sino a su cuota y cada deudor no debe más que la suya y no***

responde sino por ella: *nomina ipso iure dividuntur (arts. 1568 [1] y 1583 pr. c. c.).*⁴⁸

Estando claro cuál es alcance de la obligación conjunta, y como el precitado artículo 1092 trae consigo una obligación de tal naturaleza a cargo de las aseguradoras, es pertinente adicionalmente traer a colación la explicación que hace el respetado doctrinante J. Efrén Ossa G, en su libro Teoría General del Seguro. El Contrato, acerca de esta figura asegurativa:

“...Se configura cuando varios aseguradores simultáneamente, y de idéntico modo el mismo objeto contra un mismo riesgo y respecto de un mismo interés.”

“...Es una modalidad específica de la coexistencia de seguros, de la cual difiere tan solo en que presupone el acuerdo de los aseguradores y la aquiescencia del asegurado (art. 1095). Y que una y otra se aplican básicamente las mismas normas.

(...)

Suele expedirse a través de una sola póliza expedida a favor del asegurado, suscrita por cada uno de los coaseguradores, con indicación de sus respectivas cuotas cuyo valor agregado equivale a la unidad del seguro. *Uno de ellos, designado con el acuerdo de todos, debe asumir -provisto de poderes más amplios o menos amplios- la administración del contrato. Es la compañía líder a cuyo cargo corre la coordinación de las relaciones de los coaseguradores (integrados en un consorcio o pool) con el asegurado. Como tal expide el documento justificativo del seguro, lo entrega al asegurado o a sus intermediarios, recauda la prima, provee a las modificaciones sucesivas, encomienda la liquidación o ajuste de los daños indemnizables (...)*

Del coaseguro así concebido surgen, por tanto, dos clases de relaciones: las internas y las externas.

⁴⁸ Hinestrosa, F. (2015). *Tratado de las obligaciones: concepto, estructura, vicisitudes*. Bogotá: Universidad del Externado.

Relaciones internas: *Que son las que median entre los coaseguradores y que suelen regularse, al margen del seguro mismo, mediante acuerdos generales o específicos por medio de los cuales se establece el modus operandi de cada operación de coaseguro... Los coaseguradores, es verdad, solo responden ante el asegurado hasta la cuota que cada uno asume en el seguro conforme a la distribución preestablecida en el respectivo contrato. Pero esa cuota o, mejor aún, el valor que ella representa como parte de la suma total asegurada, se determina en función de la capacidad técnico-financiera del asegurador ajustada en armonía con sus contratos de reaseguro (...)*

Relaciones externas: *(...) si cada coasegurador debe responder por su cuota, como lo pregona el art. 1092 del Código de Comercio, tal es también frente a él el derecho del asegurado. Y que la obligación de los coaseguradores no es, ni puede ser solidaria (...)*⁴⁹

Honorables Magistrados, las citas anteriormente presentadas son dicientes de la idea que pretende ser expuesta: **la obligación depositada en un pacto de coaseguro es conjunta.**

En primer lugar, la sola administración de la aseguradora líder dentro del seguro no implica que se pueda predicar solidaridad alguna, pues son únicamente aspectos logísticos y operacionales que trascienden la esfera jurídica y en nada modifican la asunción conjunta del riesgo. Por tal motivo, por el hecho que HDI fungiera como aseguradora líder, no es dable concluir que ella estuviere obligada a soportar la totalidad de la condena.

Así las cosas, no podía La Sala concluir que tanto en las relaciones internas, derivadas del seguro, como en las externas entre asegurado y beneficiario, había una solidaridad, pues no solo estaba expresamente pactada la obligación conjunta a cargo de las aseguradoras, sino que incluso en caso de haber guardado silencio, la naturaleza de

⁴⁹ J. Efrén Ossa G. Teoría General del Seguro. El contrato. Editorial Temis. (1991) pp.155 a 173.

este tipo de obligación divisible, en armonía con el artículo 1092, es lo suficientemente clara en cuanto a que la asunción, y por tanto ejecución de las respectivas obligaciones plasmadas en el contrato de seguro, se harán según la proporción asumida libre y voluntariamente por cada aseguradora. Luego, en caso de una condena, HDI debía responderle a su asegurado solo por su cuota del 70% con los límites y sublímites de cobertura y vigencia a los que hubiera lugar, pues para que operase la unidad de cobertura debía el asegurado llamar en garantía a la otra aseguradora.

Conclusión 3.3. El defecto sustantivo o material se configuró por los motivos anteriormente expuestos, en tanto la vulneración a los derechos fundamentales de mi representada se hizo latente al desconocer el ejercicio del derecho de contradicción previsto en el canon 29 superior, junto con la prerrogativa de los artículos 228 y 229 de tutela judicial efectiva, pues el fundamento normativo o sustancial que estaba llamado a sostener las decisiones de la accionada en la sentencia fueron equivocadamente invocados u omitidos, haciendo que HDI estuviera llamada a soportar los efectos de una sentencia que no corresponden en su totalidad.

3.4 La Sala desconoce - sin justificación alguna - precedentes jurisprudenciales sobre el pacto de coaseguro

Independientemente de que se considere como una causal específica de procedibilidad independiente,⁵⁰ o como una modalidad de defecto sustantivo,⁵¹ lo cierto es que la sentencia SL583 del 22 de marzo de 2023 proferida por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha incurrido en el mencionado error judicial al desconocer, en forma grave, arbitraria e injustificada, la reiterada jurisprudencia que la misma H. Corte Suprema de Justicia ha establecido en materia de coaseguro.

En la Sentencia SU-113 de 2018 se ha desarrollado esta clase de defecto:

⁵⁰ Ver, entre otras: Sentencia SU-432 de 2015.

⁵¹ Ver, entre otras: Sentencia T-102 de 2014, Sentencia T-086 de 2007.

“4.9. En términos de lo expuesto, el desconocimiento del precedente judicial constituye una causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, dentro del propósito de lograr que las decisiones judiciales le otorguen a las personas la igualdad de trato en la interpretación y aplicación de la ley, frente a situaciones similares o semejantes”.

En tal sentido, el desconocimiento del precedente judicial ha sido desarrollado por la H. Corte Constitucional como una especie de vía de hecho independiente que da lugar a la vulneración de derechos fundamentales. Al respecto, se pronunció la Corte en referida sentencia SU 432 de 2015:

“84. La concepción inicial del desconocimiento del precedente como defecto sustantivo explica que aun actualmente, en ciertas ocasiones, las Salas de Revisión presenten este yerro como una hipótesis de defecto sustantivo, mientras que en otras se conciba de manera independiente. Aunque esto no representa un desacuerdo jurisprudencial de especial trascendencia, pues todas las salas de revisión lo conciben como causal de procedencia de la acción y potencial violación del derecho a la igualdad, el manejo independiente de este defecto presenta algunas ventajas hermenéuticas.”

84.2. La segunda se concreta en que si bien la ley y el precedente son objetos de interpretación judicial, las herramientas apropiadas para ese ejercicio son diversas en cada caso, así que desde un punto de vista técnico sea adecuada su concepción autónoma. Esto se evidencia especialmente en los conceptos de ratio decidendi y obiter dicta, esenciales en la interpretación del precedente, pero innecesarios en la interpretación y aplicación de las normas legales

84.4. Finalmente, la independencia del defecto contribuye en la definición del remedio judicial, el cual debe dirigirse a la protección del derecho a la igualdad, o al cumplimiento de las cargas argumentativas necesarias para un abandono legítimo del precedente, cuando ello resulte procedente.

Se reitera, la sentencia SU-113 de 2018 permitió que el precedente judicial, invocado como desconocido, provenga de cualquiera de los órganos jurisdiccionales de cierre. Veamos:

“(vii) Desconocimiento del precedente: hipótesis que se presenta, cuando se desconoce la posición consolidada que, sobre una misma materia, ha fijado el respectivo órgano de cierre, bien sea de la jurisdicción ordinaria, como de la contencioso administrativa, como también, la fijada por la Corte Constitucional en los asuntos de su competencia.”

Pues bien, es claro que de conformidad con la doctrina jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, es dable entender como una causal especial y autónoma de procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial el desconocimiento del precedente judicial en sentido amplio. Para efectos del caso *sub examine*, se traen a colación múltiples fallos concretos que desarrollan de manera clara y precisa la naturaleza del coaseguro, y que han sido injustificadamente desconocidos en el caso concreto.

3.4.1. Sentencia del 23 de septiembre de 1993. MP: Pedro Lafont Pianetta.⁵²

En esta oportunidad la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de resolver una controversia en la cual, en el marco del incumplimiento de un contrato de transporte terrestre de mercaderías, existía a su vez un contrato de seguro instrumentado en una póliza automática de seguro de transporte que tenía por objeto amparar al remitente/asegurado de dichas mercancías la pérdida total y falta de entrega de estas en la ejecución del referido negocio.

Acaecido el siniestro, las compañías aseguradoras (demandantes en el proceso) desembolsaron la respectiva suma de dinero al asegurado; y asimismo, este último

⁵² Referencia: Expediente No.3961

cedió todas sus derechos, acciones, e indemnizaciones correspondientes con ocasión del desembolso efectivo por parte de las aseguradoras, la cesión se hizo en proporciones de 70% y 30%.

En primera instancia, el *a quo* declaró el incumplimiento del contrato por parte de la compañía transportadora y reconoció que las compañías aseguradoras, pero en calidad de subrogatorias, tenían derecho a recibir un reembolso en las proporciones indicadas en la cesión pero sin el reconocimiento de otros perjuicios de índole patrimonial, intereses y la corrección monetaria.

El *ad quem* resolvió el recurso de apelación incoado por las compañías aseguradoras de forma desfavorable para estas, pues confirmó la decisión del *a quo*.

En sede de casación la Corte se pronunció, en la parte motiva de la sentencia, acerca de la naturaleza de la figura de coexistencia de seguros (aplicada extensivamente al coaseguro) indicando que:

“1.2.- En desarrollo del perjuicio de la indemnización que informa la institución del seguro de daños, la propia ley estableció como medidas protectoras del mismo: la nulidad del contrato cuando en forma dolosa se acuda al sobre asegurado, esto es, cuando se produzca un exceso en el seguro elevando para el efecto "el valor real del interés asegurado" (artículo 1.091); la proporcionalidad en el pago de la indemnización al asegurado, según la cuantía de los respectivos contratos, en caso de existencia de coaseguros (artículo 1.092, Código de Comercio)” (Negrilla y resaltado propio).

Si bien el problema jurídico estaba encaminado a determinar si la operación realizada entre el asegurado y la aseguradora era una cesión de derechos o la figura de la subrogación contenida en el artículo 1096 del Código de Comercio; pues bien, lo cierto es que en el caso *sub examine* se presentó una coexistencia de seguros en donde dos compañías aseguradoras, que expidieron la póliza en cuestión, se volvieron

subrogatorias , de forma proporcional, de los derechos del asegurado para repetir en contra del deudor incumplido del contrato.

Nótese como en la primera y segunda instancia ambos juzgadores ordenaron la práctica del reembolso de forma proporcional a los porcentajes referidos (70% y 30%) a cada aseguradora, decisión igualmente confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia en tanto no casó la sentencia.

En esa medida es claro que esta sentencia sentó un precedente importante sobre la naturaleza de la coexistencia de seguros y del coaseguro, pues aunque se trató de una relación plural por activa, cada aseguradora solo fue acreedora del reembolso que proporcionalmente le correspondía.

3.4.2. Sentencia del 9 de octubre de 1998, MP: José Fernando Ramírez Gómez

En este fallo, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre un contrato de seguro destinado a amparar el transporte terrestre de mercaderías en donde había así mismo una cláusula de coaseguro.

En dicha oportunidad el *ad quem* ordenó al responsable del siniestro reembolsar a las compañías coaseguradoras, con ocasión de la subrogación legal, las sumas de dinero a las que hubiere lugar del negocio y en las proporciones asumidas en el coaseguro.

Luego, en sede de casación, eleva el recurso extraordinario la parte vencida en la segunda instancia alegando, entre otras cosas, que el contrato de seguro respecto de la coaseguradora minoritaria no estaba probado, así como tampoco la cláusula respectiva.

En la parte motiva, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestó acerca del pacto de coaseguro lo siguiente:

“1. El coaseguro constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, en una cuota o valores predeterminados, el mismo interés y riesgo asegurados. Este acuerdo debe formalizarse con la anuencia del asegurado, pues por virtud de él se genera una relación asegurativa autónoma con cada uno de los aseguradores, por la cual se obligan a responderle al asegurado por la cuota o valor respectivo del; daño indemnizable, constituyendo ella el límite de lo reclamable frente a cada uno de los aseguradores”

(...)

En la práctica, “...Suele pactarse a través de una sola póliza expedida a favor del asegurado, suscrita por cada uno de los aseguradores, con indicación de sus respectivas cuotas cuyo valor agregado equivale a la unidad del seguro.

*Uno entre ellos, designado con el concurso de todos, debe asumir - provisto de poderes más o menos amplios - la administración del contrato. Es la compañía líder a cuyo cargo corre la coordinación de las relaciones de los coaseguradores (integrados en un consorcio o pool) con el asegurado. Como tal expide el documento justificativo del seguro, lo entrega al asegurado o a sus intermediarios, recauda la prima, provee a las modificaciones sucesivas del contrato, recibe los avisos de siniestro, da curso a las reclamaciones, encomienda la liquidación o ajuste de los daños indemnizables y, en fin, dependiendo de la amplitud de sus poderes, con o sin la anuencia previa de los demás coaseguradores, paga las indemnizaciones a que haya lugar conforme a las estipulaciones contractuales. **Todo ello no obstante la pluralidad de relaciones jurídicas que el coaseguro genera entre el asegurado y cada uno de los aseguradores. Y la ausencia de solidaridad entre éstos** (J. Efrén Ossa G., pág. 171)”.*

Más adelante, la referida sentencia concluyó que no le asistía razón al casacionista en cuanto a la ausencia de prueba del seguro, y la configuración del vínculo fundado en el coaseguro, al indicar que:

“Ahora bien, si la póliza mencionada, suscrita por las aseguradoras demandantes en su condición de coaseguradoras, por cuanto se distribuyeron el interés y riesgo asegurados en la proporción determinada, aunada a los anexos que forman parte de la misma, recoge los elementos esenciales y requisitos del contrato de seguro de transporte de mercancías ajustado con Procesadora de Leche S.A”

(...)

Lo anterior, porque si bien es cierto que el coaseguro implica una pluralidad de negocios asegurativos, tal como quedó explicado, esa multiplicidad contractual no repele, per se, la unidad documental, de manera tal que los diversos contratos consten en una misma póliza, más cuando existe identidad de asegurado, riesgo e interés asegurable, pues lo que al fin de cuentas importa es la especificación de los elementos esenciales de cada una de las relaciones, así como la formalización con arreglo a las solemnidades legales, como en este caso ocurrió, incluyendo la firma de la póliza por sendas aseguradoras, conforme a la exigencia del art. 1046 del C. de Comercio, vigente para entonces.

Con base en el anterior raciocinio, la H. Corte en dicha oportunidad no casó la sentencia y mantuvo en firme la sentencia proferida por el *ad quem*.

Aunque en el fallo de 1998, son las coaseguradoras quienes conformaron la parte activa en el proceso, nótese que en los antecedentes fácticos se evidenció que entre ellas formaron un litisconsorcio facultativo por activa donde cada una dirigió su pretensión al responsable del siniestro para pretender el reembolso del dinero en virtud de la subrogación. Ahora bien, fue en segunda instancia donde el Tribunal ordenó el reembolso de forma proporcional a cada aseguradora en los términos del contrato de seguro. Así las cosas, aunque en el citado precedente las aseguradoras conformaban la parte activa, finalmente la lógica del Tribunal y de la Sentencia de Casación fue la misma: las aseguradoras demandantes recibirán proporcionalmente la suma llamada a ser reembolsada por el responsable.

Honorables Magistrados, el precitado fallo de vieja data es sin duda un precedente importante en materia de coaseguro y, por sus similitudes fácticas y jurídicas al caso *sub lite*, puede aplicarse al asunto que nos ocupa y debía ser acatado por la sala accionada por venir, precisamente, de la misma corporación a la que hace parte. No obstante, y de manera incomprensible, la accionada se apartó de este precedente sin justificar, siquiera sumariamente, las razones por las que desconocía esta jurisprudencia, pues se limitó a indicar como impedimento un asunto de forma que, como se probó en los cargos anteriores, es equivocado por parte la accionada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, La Sala accionada incurrió en un defecto consistente en el desconocimiento del precedente judicial, de orden horizontal, establecido en la sentencia del 9 de octubre de 1998 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde la corporación estableció claramente como regla que en tratándose de cláusulas de coaseguro la obligación es de naturaleza conjunta.

3.4.3. Sentencia del 17 de agosto de 2001. MP: Jorge Santos Ballesteros.⁵³

En este caso se presentó una controversia enmarcada dentro de la responsabilidad civil extracontractual, en donde una compañía dedicada a la comercialización de gas llenó de forma imperfecta un cilindro de gas, el cual tiempo después estalló generando unas lesiones personales a la víctima y, posteriormente, su muerte. La compañía demandada había tomado un seguro de responsabilidad civil extracontractual con una compañía aseguradora, la cual fue vinculada al proceso a través de una pretensión reversica.

El juzgador de primera instancia no accedió a las pretensiones de la demanda y, por tanto, tampoco prosperó la pretensión depositada en el llamamiento en garantía.

⁵³ Ref.: Expediente No. 6492

Pues bien, en segunda instancia el *ad quem* revocó la sentencia proferida por su inferior, y en su lugar condenó a la sociedad demandada a indemnizar los perjuicios sufridos por la víctima con ocasión del estallido del cilindro de gas, toda vez que para el Tribunal existía un nexo causal entre el despliegue de la actividad peligrosa, cuál era el llenado del cilindro de gas, con los perjuicios sufridos por la víctima. Luego, en lo que a la compañía aseguradora concierne, esta debió asumir el valor de los perjuicios hasta el límite del valor asegurado.

En sede de casación, y respecto de lo cual el fallo en cuestión guarda estrecha relación con la presente acción de tutela, por su parte la aseguradora llamada en garantía acusó la sentencia del *ad quem* de violar indirectamente la ley sustancial, como consecuencia de un error de hecho en la apreciación de la respectiva póliza, lo que conllevó a inaplicar, entre otros, los artículos 1092, 1094 y 1095 del código de comercio pues no tuvo en cuenta otros aspectos propios del contrato de seguro, sino que condenó de manera general a la compañía aseguradora; es decir, omitió la cláusula de coaseguro. Veamos, en palabras de la Corte, que argumentó la censura:

“si el Tribunal hubiera apreciado adecuadamente y en su integridad los documentos obrantes a folios 72 a 87, necesariamente hubiera tenido por probadas una serie de circunstancias que han debido ser reconocidas en la sentencia, a saber: que por decisión de la asegurada Gases del Caribe, el seguro se contrató bajo la modalidad de coaseguro, en el cual el 50% del amparo lo asumió Seguros Comerciales Bolívar S.A. y el otro 50% la Compañía Nacional de Seguros, pactándose que las obligaciones serían separadas y no solidarias, tal como se indica en la cláusula pertinente

(...)

Así las cosas, dice el censor que “mal ha podido la sentencia imponer a Seguros Comerciales Bolívar la totalidad de obligación (sic) de reintegrar hasta por el monto de la suma asegurada, pues el perjuicio que pueda sufrir Gases del Caribe y frente al cual pueda existir obligación de indemnizar por las

aseguradoras, Seguros Comerciales Bolívar únicamente responde por el 50% y no por la totalidad” (negrilla y subrayado propios).

Nótese que la argumentación esbozada por aquel recurrente se asimila en gran medida con los elementos fácticos (hechos similares) y jurídicos (mismas normas sustanciales denunciadas) constitutivos de la vulneración de la presente acción de tutela, pues en igual sentido, la única aseguradora que fue vinculada al proceso fue obligada a asumir el 100% de la condena a pesar de que la obligación depositada en el contrato de seguro era conjunta con la otra coaseguradora.

Pues bien, en las consideraciones del cargo formulado por la aseguradora llamada en garantía en aquella *litis*, la Sala Civil de la Corte manifestó respecto del asunto relativo al coaseguro :

“En fin, con ligereza pasmosa, concluyó en los asertos antes reproducidos sin percatarse, en concreto, de un lado, que, debidamente aportado por la demandada al momento de formular el llamamiento en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A., obra a folio 84 del cuaderno 1 el anexo 5 de la póliza RC-1652 en virtud del cual esta aseguradora asumía el 50% del riesgo y la prima y el otro 50% era asumido por La Nacional de Seguros, pacto en el que expresamente se contempló la distribución en esa misma proporción, de los siniestros amparados por la póliza, y la designación de una compañía líder (Seguros Comerciales Bolívar S.A.) a cuyo cargo estaba “la administración y atención de la póliza”, para aligerar el servicio a la asegurada, asumiendo esa compañía por consiguiente únicamente su participación porcentual y una vez recibida la de la otra compañía, entregándola al asegurado, es decir que cada una de las aseguradoras soportaban la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos (artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio)

(...)

Por consiguiente, la omisión del Tribunal constituye a no dudar un evidente error de hecho que lo condujo a la violación de los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio, pues pactado el coaseguro con aquiescencia del asegurado –quien aportó la póliza y año tras año en la vigencia de la misma aceptó el coaseguro que allí se contempló-, explicitado el límite de la responsabilidad de cada compañía al 50% de la suma asegurada (...) **debió limitar la condena a la compañía aseguradora llamada en garantía, no “hasta el monto de la suma asegurada”, sino que, partiendo de allí (la suma asegurada es \$150.000.000,00) y atendiendo al coaseguro (50% de esa suma) y al deducible (10%) la limitase hasta una cantidad que no podía entonces pasar de \$67.500.000,00. Estas limitantes se deberán tener en cuenta para el proferimiento de la sentencia sustitutiva**

Finalmente, y con fundamento en lo expuesto por la Corte en el precitado fallo, esta última casó la sentencia proferida por el *ad quem*, declarando como próspero el cargo esbozado por la aseguradora llamada en garantía y dando por consiguiente aplicación a la cláusula de coaseguro en la sentencia sustitutiva.

Es indicativo lo anterior, nuevamente, de un pronunciamiento contundente y claro de la Sala Civil de la H. Corte Suprema sobre la cláusula de coaseguro, en armonía con las normas que gobiernan dicha figura, en cuanto a que las obligaciones derivadas de esta última, entre las aseguradoras con el asegurado, son de naturaleza conjunta, por lo que cada una está llamada a responder por la proporción del riesgo asumido.

3.4.4. Sentencia SC 130 del 12 de febrero 2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este fallo reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desarrolló una controversia derivada de una póliza de responsabilidad de servidores públicos, en donde los funcionarios de la entidad tomadora estaban asegurados por dos compañías

aseguradoras bajo la modalidad de coaseguro, particularmente, cubriendo los gastos incurridos por la representación de un apoderado en un proceso judicial.

En el desarrollo de la primera instancia el juzgador de origen absolvió a las compañías aseguradoras demandadas toda vez que negó las pretensiones de los demandantes.

En sede de impugnación, el *ad quem* cuestionó las razones que llevaron a la decisión de primera instancia y en su lugar encontró probadas excepciones relativas a la ausencia de cobertura del seguro y de legitimación de los demandantes en el marco del contrato asegurativo, finalmente, el juzgador de segunda instancia en lo que tiene que ver con la prescripción, encontró probado este fenómeno al establecer el momento en que se había configurado esta última respecto de los funcionarios asegurados.

Toda vez que la Sala de Casación Civil, en la referida oportunidad, encontró que sí había cobertura efectiva del seguro por haberse hecho la reclamación de los gastos de defensa del respectivo proceso judicial a las aseguradoras, durante la vigencia de la póliza, entonces la prescripción fue interrumpida por lo que no era dable concluir que se había configurado dicho fenómeno extintivo en perjuicio de los asegurados; luego, las aseguradoras estaban llamadas a asumir los gastos de representación judicial en que incurrieron los funcionarios asegurados, sirviéndose por tanto la Corte proferir sentencia sustitutiva al casar la decisión del *ad quem*.

En sede de casación, y en lo que tiene que ver directamente con la presente acción de tutela, en el marco de la sentencia sustitutiva, se acogió por parte de la Corte la alegación de una de las aseguradoras en lo referente la naturaleza conjunta que tenían las obligaciones de dichas compañías y que en ningún caso podían ser condenadas solidariamente. Sobre el tema del coaseguro, manifestó la Sala Civil en la sentencia sustitutiva:

*“**El coaseguro** realmente no es una excepción, porque no persigue destruir con nuevos hechos la pretensión de los demandantes. **Es una vinculación sustancial entre las aseguradoras demandadas**, de conformidad con la unión temporal que conformaron para postularse en la licitación, **que debe respetarse en los términos pactados**, como luego se explicará*

(...)

***Las condenas se harán en armonía con el acuerdo de coaseguro que fue establecido en el contrato de protección**, donde se estableció que la responsabilidad en el aseguramiento era en un 60% a cargo de La Previsora S.A. y en un 40% a cargo de Aseguradora Colseguros S. A. -actualmente Allianz Seguros S. A.*

***Tal forma de responsabilidad entre las aseguradoras, debe acatarse, como fue pedido por las demandadas**, aunque no tengan el carácter de una excepción, cual se adelantó, **pues así formularon la propuesta frente a la licitación previa a la celebración del contrato estatal**, cuando conformaron la aludida unión temporal”.*

Este último y cuarto fallo similar al asunto que nos ocupa en la presente acción ha seguido la misma lógica y línea argumentativa sobre la naturaleza de la cláusula de coaseguro, y al constituir igualmente un precedente vinculante por provenir de la misma corporación de la accionada debía ser acatada por esta última a la hora de dictar la sentencia objeto de la presente acción.

Conclusión 3.4. En virtud de la salvaguarda del principio de igualdad y de la seguridad jurídica, es menester que los Honorables Magistrados den aplicación a los precedentes anteriormente presentados. Lo anterior, pues, es evidente que fruto del desconocimiento de estas decisiones judiciales por parte de la accionada, la condena injustificada e infundada al todo para HDI, sin lugar a duda vulneró su derecho al debido proceso, igualdad y a la tutela judicial efectiva; esto teniendo en cuenta que en los cuatro precedentes los respectivos juzgadores casacionistas encontraron que en el

marco de una cláusula de coaseguro, aquella o aquellas que estén vinculadas al proceso solo responden, o son acreedoras, de la cuota interna que les corresponda.

Pero en el caso que justifica la presente acción de tutela, HDI fue condenada a asumir la totalidad de la indemnización a pesar de haber alegado reiterada y oportunamente la improcedencia de dicha condena lo que a toda luz constituye una vulneración a los derechos fundamentales anteriormente advertidos.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. El derecho fundamental al debido proceso

La consagración del derecho fundamental al debido proceso se encuentra, esencialmente, en el artículo 29 de la Constitución Política:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

El debido proceso es, entonces, un derecho fundamental en el que confluyen diversos postulados mínimos, cuyo incumplimiento comporta una violación de su núcleo esencial.

2. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva

2.1. Con base en la interpretación de los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha declarado fundamental el derecho a la tutela judicial efectiva, que la Corte Constitucional suele denominar el derecho a la administración de justicia.

Al respecto, en la sentencia C-279 de 2013 explicó la Corte Constitucional:

“El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata”.

La tutela judicial efectiva se traduce en cuatro reglas: (I) el libre e igual acceso a la administración de justicia; (II) la posibilidad de exigir la exclusión de la indefensión; (III) el derecho a una decisión motivada y fundada que no solo ponga fin al proceso, sino que componga verdaderamente el litigio; (IV) la sujeción a los procedimientos, y (V) la garantía de la eficacia y la eficiencia de la resolución.

3. El derecho a la igualdad

Esta prerrogativa de orden constitucional, y de carácter *ius fundamental*, tiene asidero en el canon 13 superior el cual prevé que:

“ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

Es claro que, tanto las personas naturales como las personas jurídicas, están cobijadas por este derecho que puede ser protegido vía tutela, para el caso concreto, cuando una decisión judicial lesiona tal prerrogativa a través del desconocimiento del precedente judicial para casos casi idénticos.

V. PETICIONES

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, respetuosamente solicitamos al H. Juez constitucional lo siguiente:

Peticiones principales

1. Que se declare que en la sentencia de casación proferida por La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia SL 583 del 22 de marzo de 2023 se desconocieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva de HDI Seguros S.A (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A).

2. Que se declare que dicha sentencia adolece de los defectos procedimentales, fácticos, sustantivos y del desconocimiento del precedente judicial, que hace procedente la tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

3. Que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de HDI Seguros S.A (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A).

Medidas de protección consecuenciales

4. Que, como medio de protección a los derechos fundamentales vulnerados, se deje sin efecto, parcialmente, la sentencia del 22 de marzo de 2023, dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el proceso jurisdiccional identificado bajo el radicado 05360310500220150011401, en torno a la decisión de no casar la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2018 por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín de conformidad con lo expuesto en la presente acción de tutela.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, declaro que no se ha interpuesto tutela similar a la que se está presentando frente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por los mismos motivos y circunstancias que se describen en este escrito.

VII. COMPETENCIA

Es competente para conocer del presente asunto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo establecido en el decreto 1382 del

2000 y con el acuerdo No. 006 del 2002 por medio del cual se expide el reglamento interno de la referida corporación.

El precitado decreto en su artículo 1 establece que:

“Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4⁵⁴ del presente decreto”

El artículo 44 del Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia establece como regla de reparto para la asignación de la competencia en materia de acciones de tutela lo siguiente:

“Artículo 44. La acción de tutela dirigida contra uno o varios Magistrados de la misma Sala de Casación Especializada, o contra la respectiva Sala, se repartirá a la Sala de Casación que siga en orden alfabético. La impugnación contra la sentencia se repartirá a la Sala de Casación Especializada restante. ”

En conclusión, si se tiene que la Sala de especialidad que profirió la sentencia objeto de la presente acción de tutela fue la Sala de Casación Laboral, sería entonces competente para conocer del asunto la H. Sala de Casación Penal por ser aquella la siguiente en el respectivo orden alfabético. Así mismo, la eventual impugnación sería ante la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

⁵⁴ ***ARTÍCULO 4-Los reglamentos internos de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, podrán determinar que los asuntos relacionados con el conocimiento de la impugnación de fallos de acción de tutela sean resueltos por salas de decisión, secciones o subsecciones conformadas para tal fin. Así mismo determinará la conformación de salas de decisión, secciones o subsecciones para el conocimiento de las acciones de tutela que se ejerzan contra actuaciones de la propia corporación, a las que se refiere el inciso 2 del numeral 2 del artículo 1 del presente decreto.***

VIII. PRUEBAS

Solicito que sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

A. Documentales

1. Copia de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de HDI que reposa en el expediente de origen.
2. Grabación de la audiencia de fallo dictada por el Juzgado 2 laboral del Circuito de Itagüí el 22 de noviembre de 2017.
3. Grabación de la audiencia de fallo dictada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 7 de diciembre de 2018.
4. La Sentencia SL 583 del 22 de marzo de 2023 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, objeto de la presente acción de tutela.
5. Sentencia del 23 de septiembre de 1993 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia
6. Sentencia del 9 de octubre de 1998 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia
7. Sentencia del 17 de agosto de 2001 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia
8. Sentencia del 12 de febrero de 2018 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia

IX. ANEXOS

Adjunto al presente escrito:

- El poder conferido a Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S. por parte de HDI Seguros S S.A.
- El certificado de existencia y representación de Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.
- El certificado de existencia y representación del HDI Seguros S.A.
- Los documentos anunciados como pruebas.

Los documentos pueden ser consultados en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1lqlaJ0OXDtevyMhfJlkTmWf3_I0JYi0_?usp=drive_link

X. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Accionado

El accionado recibirá notificaciones en la Calle 12 N° 7 – 65, Bogotá, Cundinamarca, y al correo electrónico secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

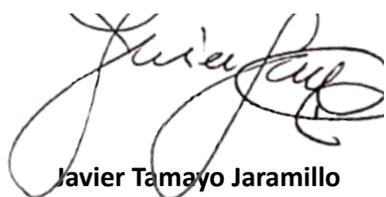
Accionante

El accionado recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 27-47, primer piso, Bogotá, y al correo electrónico Presidencia@hdi.com.co

Apoderado

Para efectos de notificaciones del apoderado, estas serán recibidas en la Carrera 43 No. 36-39, oficina 406, Edificio Centro 2000, de Medellín. Y a los siguientes correos electrónicos: tamayoasociados@tamayoasociados.com, daniel.ossa@tamayoasociados.com, laura.castano@tamayoasociados.com

Honorables Magistrados, cordialmente,



Javier Tamayo Jaramillo

C.C. 8.343.937 de Envigado

T.P. 12.979 del C. S. de la J.